



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE: 2015-00028
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SA.
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO CÁCERES BARRERA

En atención a lo informado por el Patrullero EDISSON OVIEDO MOSQUERA [Edison.oviedo@correo.policia.gov.co] con mensaje de datos del 17 de febrero de 2021, y 19 de febrero de 2021, mediante los cuales allega Oficio No. S-2021 011307 /SECTRA – UNICOS 29.25 de 17 de febrero de 2021, de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, poniendo a disposición de éste Despacho el vehículo de placas KEP 563, se **dispone:**

1. Dese respuesta a la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare, informando, que se comisionará a los juzgados Civiles Municipales de Yopal (reparto), para que se surta diligencia de entrega y relevo de secuestre.
2. Con carácter **urgente** comisionase a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal (Reparto), a fin de que lleven a cabo, diligencia de Relevo de Secuestre y entrega del vehículo automotor de placas KEP 563. En la comunicación, infórmese que el vehículo ya había sido secuestrado el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, pero que fue indebidamente extraído por circunstancias informadas a la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud, la comisión se restringe a efectuar las diligencias i) designación de Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia con fines de relevo, conforme dispone el Parágrafo 2° del artículo 50 del CGP, ii) fijación de fecha y hora, para la diligencia de entrega del automotor al secuestre designado, conforme las disposiciones del artículo 308 del CGP iii) imposición del deber de rendir informes mensuales a este Despacho, especialmente en lo relacionado con el estado del vehículo, y iv) fijación de honorarios provisionales.

Adjúntese a la comisión, los archivos correspondientes al cuaderno de medidas cautelares, y demás insertos a que haya lugar.

En atención a las especialísimas circunstancias que han rodeado la sustracción del rodante y la antigüedad del proceso notíciase esta determinación por medios adicionales al estado, para asegurar la oportuna intervención de las partes de este trámite.

3. Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación, informando que el automotor involucrado en la compulsión de copias efectuada con Oficio No. 451 del 12 de marzo de 2019, fue aprehendido en el Municipio de Yopal. Adjúntese a la comunicación copia de esta providencia, y del Oficio No. S-2021 011307 /SECTRA – UNICOS 29.25 de 17 de febrero de 2021, de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare.

4. Oficiése al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, informando que el automotor involucrado en la compulsa de copias efectuada con Oficio No. 452 del 12 de marzo de 2019, fue aprehendido en el Municipio de Yopal. Adjúntese a la comunicación copia de esta providencia, y del Oficio No. S-2021 011307 /SECTRA – UNICOS 29.25 de 17 de febrero de 2021, de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Casanare.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495e5f3a3f4966b8f11dc9222e592ffaf12640b469f6e52e2c30eab907a99d49

Documento generado en 25/02/2021 05:23:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 2017-0119

Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO SUCRE SECTOR LAS MARIAS

Demandado: FRANCY LENEY BARRERA CAMARGO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. En relación a la solicitud efectuada por el Dr. JORGE EDUARDO DUEÑAS TOPIA, en calidad de apoderado de la parte actora, se exhorta al profesional del derecho para que verifique las comunicaciones libradas por la Secretaría de éste Despacho, e informe el cumplimiento de las consignaciones y cargas allí informadas, específicamente las relacionadas con el Oficio No. 1407 dirigido al IGAC.
2. Frente a la solicitud de fecha 10 de noviembre de 2020, efectuada por el auxiliar de la Justicia Marlon Nivia Peña [marlonipe@hotmail.com] se informa que la documentación decretada en la inspección judicial del 02 de octubre de 2020, aun no ha sido recaudada. Por lo anterior, una vez allegada, se le pondrá en conocimiento para la confección de su dictamen pericial.
3. Por Secretaría, verifíquese el estado del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Inspección Judicial de fecha 02 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ad81d309fea4db8677e7b11f70be1c7d00fcf3cd3117439204bd305eb80580

Documento generado en 25/02/2021 05:16:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

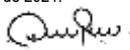
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00073** 00
Demandante : EDGAR HUMBERTO RIVEROS RIVERA
Demandado : MARIA WALDINA FERNANDEZ Y EDILBERTO CADENA COSTOS

Para la sustanciación del proceso se dispone lo siguiente:

1. En atención a la manifestación de la parte demandante y el demandado EDILBERTO CADENA COSTOS, de fecha 2 de febrero de 2021, de terminar el proceso por pago se accederá en tanto cumple con las condiciones establecidas en el artículo 461 CGP.
2. Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del derecho de cuota del señor EDILBERTO CADENA COSTOS en el predio con MI. 095-129834 no obstante de acuerdo con lo avisado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, se ordena por secretaria poner a disposición de COBRO COACTIVO INTRASOG (proceso 2020-095-6-5363) la medida cautelar y remitir copia de la diligencia de secuestro. Solicítese al secuestre cuentas de su administración y adviértasele que en lo sucesivo debe reportar a COBRO COACTIVO INTRASOG
3. De acuerdo con lo solicitado y si no estuviere siendo cautelado el derecho se ordena pagar a la parte actora el título judicial por valor de \$2.000.000 NO. 415160000277195, que se encuentra a órdenes de este proceso.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2eee20a3ed82b2c128bf851ea965fd5d61f49ed4b1cbb46d5247171c9b3b23

Documento generado en 25/02/2021 03:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018-01112** 00
DEMANDANTE: ROMULO ARMANDO RINCON RINCON
DEMANDADO: NELLY BERNAL ROJAS y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Se incorpora la contestación a los Oficios 1391 y 1392, efectuada por el Municipio de Sogamoso, con radicación de 11 de noviembre de 2020.
2. **Por Secretaría,** Oficiése a fin de solicitar respuesta de los Oficios N°. 1450 dirigido al Ministerio de Transporte, y N° 1390 dirigido a la Gobernación de Boyacá. Para los efectos, remítase mediante correo electrónico, lo que corresponda a cada oficio, obrante en el PDF con consecutivo 05 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542512979f51d1b5ced00b4373ec5f0117d02e7bc45a2c63d2926e95e67fa27d

Documento generado en 25/02/2021 05:24:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

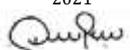
Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-00170 00
Demandante: MARCELINO RODRIGUEZ PONGUTÁ
Demandado: NAIRO HUMBERTO HIGUERA

1. Conforme lo informado con mensaje de datos de fecha 31 de agosto de 2020, (consecutivo 02) y 03 de septiembre de 2020 (consecutivo 03) **se reconoce** a la Estudiante Universitaria HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ, CC No.46.384.495 de Sogamoso, y Código: 33315515, correo electrónico: hcforero@uniboyaca.edu.co y celular: 3204057679 como apoderada sustituta del Estudiante Universitario NELSON JULIAN CONDIA, para la representación del demandante MARCELINO RODRIGUEZ PONGUTÁ.
2. Se impone a la parte actora, el termino de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para allegar a este proceso, prueba de la radicación del Despacho Comisorio No. 231 dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Duitama (Reparto), junto con el informe de a quien correspondió la practica diligencia objeto de la comisión **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de la medida de embargo y secuestro de bienes**, ordenada en auto de fecha 21 de noviembre de 2019, conforme las disposiciones del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.08, fijado el día 26 de febrero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1fe9e69a04569aff85b400130b7b14a0f939224e3d2fdc6786fe6a09d9f686

Documento generado en 25/02/2021 05:27:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00205-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN ROJAS
Demandado : JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado JAIRO ALEXANDER SANTOS GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso el emplazado, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole al abogado **DIEGO ALEJANDRO VARGAS MONTEJO**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 22 de marzo de 2018 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese por medio electrónico y solo excepcionalmente dese alcance a medios presenciales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

367e9d5b13655dab77e7f8a8b504583bbca3a3b0de9429ed12f7668562cf1ad9

Documento generado en 25/02/2021 03:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2018-0109
Demandante : ZONIA EDY TORRES MARTINEZ
Demandado : MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ y otros.

Tal como fue anunciado en audiencia de 19 de febrero de 2021, se procede a emitir sentencia escrita en el asunto del epígrafe, habiéndose anunciado sentido de fallo estimatorio.

I. LA DEMANDA

Pretensiones. ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, obrando a través de apoderado judicial, solicita:

- I) Que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 14-30, apartamento 205 edificio INARI, identificado con matrícula No. 095-90952, cuyos linderos aparecen relacionados en la escritura pública 2.257 de 14 de julio de 1997 y que por economía no se transcribirán.
- II) Que se ordene la inscripción de la correspondiente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso
- III) Que se condene en costas a los opositores.

Hechos. Expone ZONIA EDY TORRES MARTINEZ que estuvo casada con MANUEL TORRES FONSECA desde marzo de 2002 y en sentencia de 8 de noviembre de 2006 se declaró su divorcio; que en vigencia de dicha unión MANUEL TORRES adquirió por remate ante la DIAN el bien materia de la demanda.

Aduce que desde el momento de adquirirse el predio por remate empezó a ejercer la posesión en su totalidad, considerando que acumula más de 10 años.

Que MANUEL FONSECA sin esperar a que se liquidara la sociedad conyugal vendió el apartamento a su madre MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ por escritura pública 1.523 de 6 de julio de 2006, persona que nunca ha ejercido actos de posesión dueña o señora, sin que hasta la fecha se haya acercado a reclamar, realizar mejoras o pagar el impuesto predial del mismo.

Aduce que en el tiempo que lleva de posesión ha venido explotándolo, usándolo, disfrutándolo, desarrollando arreglos locativos, remodelando, pagando administración, servicios e impuestos.

Alude a la existencia de suma de posesiones.

II. TRAMITE

Admitida la demanda con auto de 10 de mayo de 2018 (f. 61), se ordenó la inscripción de la demanda, la notificación del demandado titular de derechos reales y el emplazamiento

de las demás personas indeterminadas. Además, comunicar a las autoridades que conforme a la ley pudieran tener interés en participar en el proceso.

Surtida la inscripción de demanda (f. 71-80) y el emplazamiento (fs. 210+212), como la instalación de las vallas (f. 104-109), se designó *curador ad-litem* a los emplazados posesionándose para los efectos la abogada DIANA BOLIVAR AMADO (f. 228), quien procedió a contestar la demanda (fs.230-231). Se notificó a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ (f- 62) en fecha 3 de julio de 2018; también se notificaron DIANA CHAPARRO UNIVIO en fecha 1 de agosto de 2018 (f. 70); LILIA CHAPARRO UNIVIO el 15 de agosto de 2018 (f. 112), JAQUELINE CHAPARRO UNIBIO el 28 de agosto de 2018 (f. 111), MARIA ROCIO CHAPARRO UNIBIO el 28 de agosto de 2018 (f. 111) y MAURICIO CHAPARRO UNIBIO el 28 de agosto de 2018 (f. 112)

III. OPOSICIÓN

3.1. MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, se opuso a las pretensiones de la demanda, al indicar que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ entró al predio en calidad de esposa del señor MANUEL TORRES FONSECA, pero no como poseedora exclusiva y que cuando se divorciaron ya habían transferido la propiedad a la demanda, lo que sabía la demandante y asintió sin reparo; que la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ por favorecer los intereses de sus nietos les permitió que se quedarán a vivir en el apartamento siendo conscientes que la dueña y poseedora legítima es la señora MARIA DIOSELINA.

Que el objetivo de esta acción era además que el apartamento fuera cuidado y evitar su renta a un tercero, posiblemente incumplido evitando que sus nietos tuvieran que pagar arrendamiento por una vivienda; gesto de la demandada que siempre ha reconocido la promotora, quien la reconoce y ha reconocido públicamente como la dueña.

Que cuando el señor MANUEL TORRES FONSECA transfirió la propiedad a su madre MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ contó con la anuencia de su esposa la hoy demandante. Precisa que el divorcio se dio a partir de 2007 y no 2006 como se alude.

Que no es posible agregar posesiones a la suya porque no ha adquirido la posesión.

Como excepciones propone:

INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR. Que se edifica en que la accionante no ha poseído jamás el apartamento, porque ello requiere la tenencia de la cosa sin aceptar la posesión o el derecho de otro, y en este caso la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ mientras ha vivido en esta casa ha reconocido ante la demandada y terceros que MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ es la propietaria del apartamento y quien ha permitido dicha habitación como un gesto de ayuda.

CORRESPONDER EL BIEN PRETENDIDO A UNA SUCESION. Aduce que el bien materia de la pertenencia está incluido dentro de los bienes reclamados dentro de la sucesión de NICOLAS CHAPARRO PEREZ quien fuera su esposo, fallecido en octubre de 2009 y que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso bajo el radicado 2015-0275, haciendo parte de los activos de la sociedad conyugal; que iniciado en noviembre de 2015 y agotados los emplazamientos correspondientes no ha generado en la demandante la necesidad de acudir a ese proceso en defensa de sus intereses y concluye que no lo ha hecho porque ZONIA EDY TORRES MARTINEZ desde el año 2006 siempre ha reconocido como propietaria a su ex suegra MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ. Comenta que en ese proceso sucesorio incluso ya hubo aprobación de inventarios y avalúos justamente porque no hubo oposición de ningún tipo.

3.2. DIANA CHAPARRO UNIVIO, también mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo la siguiente argumentación.

Señaló que es verdad el divorcio de la accionante, destacando que la sociedad conyugal no ha sido liquidada y que todos los inmuebles adquiridos en su vigencia como el apartamento sub judice continúa siendo de la sociedad.

Indica que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ entró en posesión del predio en condición de cónyuge de su propietario MANUEL TORRES FONSECA y así se mantuvo hasta cuando sin oposición alguna de la demandante se lo transfirió a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ; casada para esa época con el señor NICOLAS CHAPARRO PEREZ, compraventa que conllevó la entrega real y material del predio, quien la mantuvo hasta octubre de 2009 cuando enajenó el predio a MARTHA TORRES FONSECA y hasta 25 de agosto de 2015 cuando el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo declaró la simulación de este último negocio, volviendo a la titularidad de la señora MARIA DIOSELINA y a conformar los activos de la sociedad conyugal que ella tiene con NICOLAS CHAPARRO PEREZ, siendo por ende el 50% del mismo de los herederos de este último.

Dice que no es cierto que desde el remate del predio sea poseedora, porque la ejercía como cónyuge del adquirente, hasta cuando lo vendió; venta que considera, consintió tácitamente a MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ y a partir de ahí señala hace uso del apartamento a título gratuito por gracia de la dueña en su condición de abuela de los menores de la accionante, como acto de mera tolerancia en un contrato de comodato verbal gratuito.

Afirma que desde la adquisición del predio la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ ha cuidado del apartamento, lo ha mejorado y ha pagado los impuestos.

Respecto de las mejoras y mantenimientos del predio dice que es apenas normal que la demandante los acomete por estar usufructuando el apartamento; necesarias para la preservación del inmueble, como contraprestación de su tenencia gratuita lo que no genera posesión o animo de señora y dueña.

Agrega que no hay actos traslaticios de dominio a nombre suyo que le permitan a la accionante predicar la existencia de suma de posesiones.

Con apoyo en lo anterior propone como excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION. Tras destacar los elementos axiológicos de la acción de pertenencia y relieves la imposibilidad de que la posesión sea ambigua, indica que la posesión no era exclusiva cuando el predio estaba a nombre de su esposo MANUEL TORRES FONSECA, reconociendo en ese periodo dominio ajeno; que a la posterior venta consentida tácitamente según indica, se siguió un acto de mera tolerancia del dueño para permitirle vivir a la accionante con sus nietos en mera tenencia, por lo que no habría lugar ahora a intervertir el título, para indicar que todo este tiempo ha sido poseedora, máxime que no se indica en qué fecha se reveló contra la nueva propietaria.

Concluye entonces que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ no cumpliría las condiciones para obtener por prescripción el predio.

MALA FE DE LA DEMANDANTE. Considera que la existencia del contrato verbal gratuito de mera tenencia la hace presumir cuando la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ entrega el apartamento para vivienda de sus nietos y la demandante no se rebeló contra tal acto porque: i) no demandó ni ha demandado la liquidación de la sociedad

conyugal conformada por MANUEL TORRES FONSECA; ii) no demandó la venta consentida de MANUEL TORRES FONSECA a MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ; iii) desidia en el pago del impuesto predial, del que solo hasta marzo de 2018 en una actuación temeraria realizó acuerdos de pago con la tesorería de Sogamoso cuando por más de 5 años no asumió esa carga.

Agrega que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ sabía que primero entro como esposa y luego permaneció por la esplendidez de la generosidad de su suegra y que ello lo demostraría la declaración testimonial que dio en el proceso 2009-0200 de 23 de enero de 2013, que luego de transcribir dice, que allí se reconoce que no ostenta la posición de poseedora material del predio.

Concluye la contestación señalando que como heredera de NICOLAS CHAPARRO PEREZ posee interés en participar del proceso porque el bien conforma el haber de la sociedad conyugal conformada con MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ y de contera masa sucesoral para ella y los demás herederos del causante.

3.3. JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO, por intermedio de apoderada también contestaron la demanda como se aprecia a folios 187-191; se oponen igualmente a las súplicas del libelo, en síntesis, por lo siguiente:

Alude que el bien inmueble fue vendido en vigencia de la sociedad conyugal de la accionante con MANUEL TORRES FONSECA a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, quien además tenía una sociedad con el señor NICOLAS CHAPARRO PEREZ; *“quien siempre ha manifestado haber recibido dineros por concepto de arrendamiento de este inmueble”* lo que comportaría reconocimiento por parte de la demandante de la condición de propietarios de los actores.

Que el inmueble fue efectivamente vendido por MANUEL TORRES FONSECA a la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, en vigencia de la sociedad conyugal con NICOLAS CHAPARRO PEREZ; ello a pesar de que el señor MANUEL TORRES FONSECA haya intentado en varias ocasiones proceso de simulación en contra de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ éste no ha podido lograr obtener sentencia favorable; al ser claro que la compra del inmueble se efectuó y se hizo entrega del inmueble; pues según lo ha manifestado ella es la propietaria y ha recibido dineros por arrendamiento. Debe la demandante acreditar lo que señala.

Que aporta copias del proceso de simulación de donde se puede extractar que la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ adquirió este predio en estado civil casada y por ende que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ no ha adquirido este predio por prescripción.

Propone como excepciones:

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCIÓN Señala que la demandante es una mera tenedora del inmueble porque la propietaria MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, según sus dichos precisa que ha recibido dineros por concepto de arrendamiento y ha defendido el inmueble en las demandas de simulación interpuestas por el señor MANUEL TORRES FONSECA; quien no ha podido obtener fallo a su favor.

Replica.

Dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante guardó silencio (f. 232)

IV. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que las excepciones presentadas por la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, bajo los títulos de: INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR y CORRESPONDER EL BIEN PRETENDIDO A UNA SUCESION, combaten algunos de los presupuestos basales de prosperidad de la usucapión pretendida por modo que su examen, por metodología, se abordará con el fondo del asunto, al preciso momento en que se estudie cada uno de estos presupuestos.

El mismo trato se dará a las excepciones propuestas por la opositora DIANA CHAPARRO UNIVIO, tituladas: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCION y MALA FE DE LA DEMANDANTE, como a la argüida por los también opositores JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO, bajo el mote de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA – ELEMENTOS

La prescripción al tenor del artículo 2512 del C.C. *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales”*, de tal suerte que hay dos tipos de prescripción: una adquisitiva y una extintiva.

La prescripción que interesa a este proceso es la adquisitiva de dominio regulada por el artículo 2518 del Código Civil, el cual señala que se obtiene de esta manera el dominio de los bienes raíces y de los muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Hay así mismo posesión ordinaria y extraordinaria: son elementos comunes de una y otra, que recaiga sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo. La ordinaria, adicionalmente requiere posesión regular (art. 764 C.C.), la cual comporta justo título y buena fe.

Como para el caso presente, la demanda no versa en ninguno de sus apartes, sobre la existencia de un justo título, es decir, de uno con vocación de ser traslativo de dominio, luego se desestima estar en presencia de un caso de prescripción ordinaria.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a esta institución jurídica en los siguientes términos:

“Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) **posesión material en el demandante**; b) **que la posesión se prolongue por el tiempo de ley**; c) que la posesión **ocurra ininterrumpidamente**; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea **susceptible de adquirirse por prescripción** (C.C. arts. 981, 2518, 2519, 2521, 2529, 2531, 2532; CPC, art. 413; L. 50/36, art. 1°).

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (C.C. arts. 762 y 981), ...

Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto de la prescripción ordinaria (C.C. art. 2532 y L. 50/36, art. 1°).

Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo requerido por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (C.C. arts. 2522, 2523 y CPC, arts. 90, 91), lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.

En materia de prescripción adquisitiva también se precisa que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que 'se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano', como también 'se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados' (C.C. art. 2518), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por este modo originario, como ocurre, respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inoperantes y del derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (Código Fiscal, arts. 61, 2518 y 2519), ni 'procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes... de propiedad de las entidades de derecho público' (CPC, art. 413-4)".¹

En suma, para la operancia de la prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere de la conjugación de tres pilares insoslayables: la prescriptibilidad de la cosa, la posesión y el transcurso del tiempo.

Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción: Significa que el bien pretendido en usucapión no sea de aquellos que la ley ha determinado como imprescriptibles, vg, los de uso público.

La posesión: El artículo 762 del Código Civil la define como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*". De esta disposición se distinguen dos elementos: *el corpus*, que corresponde al ejercicio material del derecho y el *animus*, que se identifica como la voluntad de considerarse titular del derecho.

En consecuencia, la posesión conlleva implícitamente la imposibilidad de reconocer dominio o derecho ajeno sobre la cosa, así como la manifestación quieta, pública, pacífica e ininterrumpida de dicho ánimo de dueño sobre aquella. Esta figura jurídica se opone a la mera tenencia.

El transcurso del tiempo: el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria de dominio, de conformidad con el artículo 2532 del C.C., modificado por el artículo 1 de la ley 50 de 1936 es de 20 años²; término fue reducido a 10 años por el artículo 1 de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002. Sin embargo, cuando el prescribiente, de manera personal, no haya poseído el tiempo legalmente necesario para adquirir la cosa, si su antecesor ejecutó actos posesorios, puede acudir, para completar el lapso requerido, a la institución jurídica de la suma o accesión de posesiones (*accessio possessionem*) de que tratan los artículos 778 y 2521 del C.C.

Ahora bien, el análisis de estos elementos encuentran confluencia en un elemento común, y es el objeto sobre el que se materializan, ya que la prescripción adquisitiva de dominio tiene por cometido, otorgar la propiedad sobre *una cosa*, que, como derecho real conforme al artículo 665 del CC, implica de suyo una relación sujeto-cosa, situación que impone averiguar en primer lugar si hay identidad y claridad sobre la cosa pretendida

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de agosto de 1978.

² Este

CASO CONCRETO

a) Individualización e identidad de la cosa pretendida

Esta exigencia según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se entiende cumplida cuando pese a las virtuales diferencias existentes, no haya duda de que en efecto la cosa pretendida en usucapión y la cosa examinada es sustancialmente la misma:

“No sobra añadir que para la identificación de los predios con el propósito de acceder a una pretensión de pertenencia “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno... basta que razonablemente se trate del mismo predio según sus características fundamentales”³, por lo tanto, no incurre en yerro colosal el juzgador que limita el reconocimiento del derecho del usucapiente a aquel terreno sobre el cual se tiene certeza de estar individualizado durante el trámite del proceso, a partir de las probanzas apreciadas sin contraevidencia.”⁴

En otra ocasión se añadió⁵:

Empero, ningún yerro de derecho en el punto se estructura, porque como lo tiene dicho la Corte, “no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales” (sentencia de 11 de junio de 1995, CXI-155), en consideración a que, como en otra ocasión se señaló, tales tópicos “bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.” (Sentencia de 25 de noviembre de 1993, CCXXV-636).

En el caso sometido a decisión se solicita a la jurisdicción declarar a ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, dueña de un predio ubicado en Carrera 13 No. 14-30, apartamento 205 del edificio INARI identificado con matrícula No. 095-90952; del cual se pudo establecer identidad en la diligencia de inspección judicial con el examinado en dicha oportunidad, de cara a su nomenclatura (que bueno es decirlo corresponde a la carrera 13 No. 14-26 y no como se indicó en la demanda -30-) , identidad registral y catastral, como en punto de sus linderos, gracias al trabajo de campo del auxiliar de la justicia destacado con esa finalidad, con apoyo en los documentos aportados al plenario, en especial el auto emitido por la DIAN en fecha 27 de junio de 2005 y la E.P.1.523 de 6 de julio de 2006.

Se agregará además que la correspondencia o identidad del predio no es asunto que se debata en las oposiciones de modo que, se dará por superado este requisito.

b) Cosa susceptible de ser adquirida por prescripción

En relación con este aspecto no aprecia el Juzgado que el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 14-26, apartamento 205 del edificio INARI de Sogamoso identificado matrícula No. 095-90952 esté fuera del comercio por alguna situación o tenga naturaleza de bien de uso público, fiscal o baldío. En ese sentido además de constatarse la existencia de antecedente registral y titular de derecho real, ninguna de las entidades que tuvieron a bien particular en el trámite glosó interés o la posibilidad de ser adquirida por este medio.

Se resolverá si, el reparo de cariz formal que plantea la demandada MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ bajo el título: CORRESPONDER EL BIEN PRETENDIDO A UNA SUCESION, que en lo esencial se edifica en que este bien está inventariado como activo

³ Sent. Cas. Civ. 11 de junio de 1965, en 5 de septiembre de 1985, G.J. t. CLXXX, Pág. 400; 25 de noviembre de 1993, G.J. t. CCXXV, Pág. 636; 11 de junio de 1995, G.J. t. CXI, Pág. 155; y 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 5828.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D. C., diecinueve de diciembre de dos mil cinco Ref. Exp. No. 11001-3103-024-1983-9396-01

⁵ Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sentencia de 12 de diciembre de 2001, expediente 5828

dentro del proceso de sucesión intestada de NICOLAS CHAPARRO PEREZ quien fuera su esposo y que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso bajo el radicado 2015-0275, a propósito de lo cual expone que agotados los emplazamientos se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos sin que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ se haya presentado allí a proponer una oposición para defender sus supuestos intereses posesorios, lo cual considera obedece a que reconoce y ha reconocido a su ex suegra MARIA DIOSELINA como dueña de ello.

Puede verse con nitidez que la glosa posee dos aristas; una **formal**, que puede identificarse como una especie de “preclusión o pérdida” de un derecho por tramitarse el sucesorio y otra material, que está liada al reconocimiento de derecho ajeno. Procede entonces en este apartado ocuparse de la primera, en tanto, sugiere soterradamente que el bien no sería susceptible de ser ganado por prescripción al tramitarse sobre él, otro juicio.

El Juzgado dirá al respecto que el entendimiento de la parte es desacertado porque el emplazamiento que se efectúa en un juicio de sucesión se predica de los “**interesados**” y no comprende naturalmente al poseedor de una cosa que allí se pretenda distribuir; ello se desprende del contenido de los artículos 488 y ss del CGP y del Decreto 902 de 1988 para la sede notarial, que alude genéricamente a los *interesados*, no obstante precisando que son estas personas los indicados en el artículo 1312 del CC y que se reducen a “*el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito*” de allí que es a ellos que se hace el llamamiento y emplazamiento que se prevé en el artículo 490 del CGP y no a opositores como lo estima la parte demandada de este litigio. Tanto es ello así que las objeciones a inventarios y avalúos, tiene como finalidad evitar que se incluyan o excluyan bienes propios de uno de los cónyuges; inclusión y exclusión de pasivos conforme al 501 del CGP, ergo un debate cernido sobre la posesión es, ajeno a dicho trámite.

Apoyan estas conclusiones, lo prevenido en el artículo 505 ibídem, que señala que si se ha promovido un proceso sobre la propiedad de bienes inventariados pueden solicitar los herederos o el cónyuge que se excluya de la partición mientras se decide (para una partición adicional), lo que permite colegir que, no se genera una secuela preclusiva para el sujeto de derechos con aspiraciones de dominio sobre la cosa que está incluida como activo en el juicio de sucesión; comprensión que puede respaldarse igualmente en el contenido del artículo 512 del CGP concerniente a la entrega de bienes, al contemplarse la posibilidad de que la consabida oposición tenga cabida en dicho trámite. Dice la norma: “*Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades*”; disposición que a su vez está diseñada para establecer o no la fundamentación de tal oposición, para en caso de que se derrote se procede a la entrega y en caso de prosperar, sean restituidas las cosas al opositor a la suerte del proceso correspondiente.

Más se hará para reforzar estas consideraciones que, revisado el proceso electrónico 2015-0275, suministrado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, la señora ZONIA EDY, quiso intervenir en dicho trámite a través de apoderado con memorial de fecha 18 de octubre de 2018 en el cual solicitó la suspensión de ese proceso sucesorio al estar tramitando la pertenencia del epígrafe (fs. 35-50 archivo g), lo cual no fue atendido por el Juzgado de Familia con auto de fecha 1 de febrero de 2019 negando la intervención al considerar que la señora ZONIA EDY no era parte del mismo (fol 5 archivo h), luego entonces se desvirtúa la aludida ausencia de interés o el reconocimiento implícito de ser el inmueble propiedad de un tercero y de contera la posibilidad de que además participara allí, repeliéndose por el Juez de Familia.

No se perderá ocasión para destacar que la revisión de ese proceso de sucesión permite glosar la coherencia argumental de la señora DIOSELINA FONSECA en el trámite sub lite, en tanto allí se opuso permanentemente a que se incluyeran en el activo sucesoral, entre otros bienes, el que es materia de este proceso; foro en el que señalaba por un lado que el bien **no era suyo** por habérselo transferido en confianza su hijo MANUEL TORRES, (ver memorial de 21 de junio de 2018 (fol 35 archivo e), y en otras oportunidades, indicando que **no estaba en posesión del mismo** que lo poseía la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, indicando además que seguramente lo ganaría por prescripción y que por tanto debía excluirse de la mortuoria (memorial contra auto de 3 de agosto de 2018 (fol 29 archivo f) y memorial de 9 de agosto de 2019 (fol 1 archivo h pdf en *one drive*)

De esta manera entonces, se concluirá este apartado destacando que no existe legalmente ningún impedimento para que a pesar de estar el apartamento sub lite, siendo parte de unos activos en un trabajo de partición y adjudicación; en el marco de un proceso de sucesión actualmente en curso en grado de apelación, se defina en el contexto de la acción de pertenencia el dominio del mismo; que no es cierto que exista una preclusión para el poseedor con ánimo de señor y dueño para hacerse parte en el mortuorio, para oponerse a la inclusión de bienes, pues el llamamiento que hace la ley es para los interesados en la sucesión dentro de los que no está el poseedor, como en ese sentido lo entendió también el Juzgado de Familia en el proceso 2015-0275 al negarle solicitudes a la señora TORRES MARTINEZ y finalmente, tampoco es cierto que la participación de la hoy demandante allá conllevado el reconocimiento de dominio ajeno, porque justamente en su única intervención avistada en el sucesorio, su propósito fue el de suspender dicho trámite porque lo pretendía para ella en usucapión en el asunto del epígrafe.

Por último, bien vale la pena traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, sobre los efectos de la tramitación de otros procesos, en especial de las medidas cautelares de embargos e inscripción de la demanda, en tanto tales figuras son ineficaces para interrumpir la posesión. Así lo recordó con ponencia del DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente: SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01:

Los efectos de la inscripción de la demanda, con relación a la posesión tal cual acaece con el embargo, no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que *“ni aun el embargo interrumpe la prescripción”*, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890...”

Esto entonces confirma que la pertenencia, no se enerva por medidas cautelares propias de otros procesos y que debe primar la realidad material relacionados con los actos posesorios; lo cual no es asunto de papeles si de hechos, como lo tiene también dicho la jurisprudencia.

c) Posesión de la demandante y tiempo requerido

Este último requisito es innegablemente el elemento basilar de la contienda, pues todos quienes participan de la posición pasiva en esta litis enfilan contra la aspiración de la demandante la imposibilidad de que pueda ganar por prescripción el predio, al comentar que aquella es básicamente una **mera tenedora** del apartamento.

Se examinarán entonces las pruebas para establecer si la demandante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ es como lo dicen los opositores una mera tenedora o es en cambio una poseedora con ánimo de señora y dueña por más de los 10 años necesarios para ganar por prescripción.

Para este Juzgado, la calidad de poseedora exclusiva y excluyente, que no mera tenedora habría sido acreditada, empero no desde el mismo momento en que se adquiere el predio

por MANUEL TORRES FONSECA conforme al auto de remate de 27 de junio de 2005, sino desde el año 2006, bajo el siguiente entendimiento:

Cierto es y no se discute que entre MANUEL TORRES FONSECA y ZONIA EDY TORRES MARTINEZ existió una sociedad conyugal para el momento en que se adquiere por REMATE a la DIAN el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 14-26, apartamento 205 del edificio INARI de Sogamoso identificado matrícula No. 095-90952, de esta manera, el predio es formalmente propiedad de MANUEL TORRES FONSECA, pero innegablemente haría parte de los bienes o haberes de esta sociedad, por consecuencia, sin haberse demostrado en esta causa por ninguna de las pruebas acopiadas que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ, se rebeló contra su marido con la finalidad de apropiarse de forma exclusiva y excluyente de este predio, **imposible resultaría aceptar que su ejercicio posesorio principió el 27 de junio de 2005**; ello requería como lo impone la jurisprudencia la prolija acreditación de la interversión del título, con la demostración inequívoca de la fecha en que se mudó la condición de co-poseedora, en poseedora exclusiva y además la manera en que ello se exteriorizó eficazmente a su esposo.

Al respecto puede verse sentencia de la Sala de Casación Civil MP. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, de fecha 29 de agosto de 2000, Expediente No. 6254: “, mutación que debe **manifestarse de manera pública**, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario”, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2011 con ponencia del DR. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01

Empero, existen claros indicios que muestran que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ se constituyó en poseedora del predio en cuestión **desde el año 2006** y ha permanecido en dicha calidad hasta este momento.

Sucede que el hecho que los opositores consideran consentido por ZONIA EDY, al parecer no lo es; la venta del apartamento 205 que efectuó el señor MANUEL TORRES FONSECA a su madre la hoy demandada, **no fue según lo indicado por la accionante⁶ una situación concertada sino al contrario velada** y con el propósito de defraudarla.

Además así lo había dicho en ocasión anterior, en declaración testimonial que de modo oficioso (ante un memorial “*en donde advertía que ella era la única dueña del citado apartamento y que acudía a la actuación por la visita que recibió del perito designado*” f 161) recaudó el juez de conocimiento del simulatorio con radicación 2009-200 incoado por MAURICIO CHAPARRO UNIVIO contra MARIA DIOSELINA FONSECA y que reposa a folio 180

⁶ El contenido de la declaración de la señora TORRES MARTINEZ en diligencia del 30 de octubre de 2020, en lo fundamental se reduce a lo siguiente:

- El predio se adquirió en 2005 por los dos en un remate
- Que la separación con MANUEL TORRES se dio en 2006
- Que de la venta supo en agosto de 2006; no le contaron y que se trató de una venta ficticia.
- Que viene siendo la dueña y poseedora del apartamento
- Que nunca ha reconocido como dueña a la señora DIOSELINA
- Que ella no ha sido buena abuela.
- Que en el apartamento reside con su nueva pareja el señor NELSON FONSECA y tienen un hijo de 9 años.
- Que no ha pagado arriendo
- Que al apartamento no ha venido la señora DIOSELINA y tampoco la señora MARTHA TORRES
- Que luego de enterarse de la venta ficticia del apartamento siguió con los procesos de divorcio y alimentos.
- Que en algún momento intentó una acción de simulación, pero no tenía dinero.
- Que goza y usa de su apartamento, le ha hecho mejoras y que el único permiso que pide es a la administradora.
- Que el señor NICOLAS CHAPARRO nunca ha venido, como tampoco la señora DIANA CHAPARRO.
- Que le comentaron del proceso de sucesión del señor NICOLAS CHAPARRO y se hicieron parte como entre 2018-2019
- Que no hubo liquidación de la sociedad conyugal y que simplemente **el apartamento es suyo**.
- Describe la realización de algunas mejoras como la instalación de claraboya, pintar más o menos cada 3 años, cambiar pisos.

tomada el 23 de enero de 2013, dice la allí deponente: *“Ese apartamento en este momento es mi apartamento con mis hijos, yo estuve casa con Manuel Torres Fonseca...y Manuel estando casado conmigo, le hizo traspaso del apartamento a la mamá, para que no le quedara nada a mis hijos, le hizo el traspaso a Doña Dioselina, no se a quién más le haya hecho el traspaso o que mas maldades hayan hecho...no pago ningún arriendo, los arreglos y modificaciones los hago yo, la administración la cancelo yo, los dueños son mis hijos y yo, nadie entra ahí, solo yo y mis hijos tenemos llaves de ese apartamento... No hice separación de bienes, él se sacó muchas cosas de la casa y no tengo plata para mas procesos. (...) PREGUNTADO. Se dice igualmente que el apartamento en cuestión y que está en su poder se firmó un contrato de arriendo por parte del papá de sus hijos. CONTESTO. Nunca... el no les paga arriendo...”*

Es oportuno señalar que contrario a lo opinado por DIANA CHAPARRO UNIVIO en el escrito de contestación, esta declaración no acredita el reconocimiento del señorío de MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ sobre el predio, sino todo lo opuesto, la consideración de la necesidad de defender su dominio del acto traslativo efectuado por su ex marido y de los sucesivos traspasos formales realizados, destacando indubitable ánimo de señora y dueña. Contesta además el argumento respecto a la ausencia de demanda para la liquidación de la sociedad conyugal, pues el bien ya había salido de ella, no como lo considera de forma inconexa al supuestamente hacer parte de esta sociedad aun en la actualidad, ya que, si lo fuera, no habría razón para tramitar una pertenencia.

Se advierte entonces que la venta realizada con la E.P. 1.523 de 6 de julio de 2006, no fue querida por la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ (indicando en su declaración que de esa venta se enteró en agosto de 2006) y más bien se percibió como un acto agresivo y deshonesto por parte de su ex cónyuge; **data razonablemente el principio de la rebeldía contra el negocio, y sus autores**; los propietarios registrados desde esa época y que se ve contextualizada por la sentencia de divorcio que se emitió por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso en fecha **8 de noviembre de 2006** obrante a folios 20-22 donde aludiría la custodia en cabeza de la madre ZONIA EDY TORRES MARTINEZ de los hijos comunes y un régimen de visitas que se dice *“se mantendrá como viene efectuándose”* haciendo patente que la cohabitación no existía para ese momento con el señor MANUEL TORRES FONSECA; circunstancia que sirve para infirmar la supuesta salida de MANUEL FONSECA solo hasta el 2007, que alude MARIA DIOSELINA en su contestación.

Hace además razonable pensar que ZONIA EDY no habría demandado la simulación o nulidad del negocio contra su ex marido y su ex suegra, además de la comentada ausencia de dinero, por la falta de necesidad en hacerlo, al estar en posesión del predio y la posibilidad de adquirirlo al pasar el tiempo por un modo originario como el sub judice.

Vienen en apoyo los dichos de la señora ZONIA EDY y de las reflexiones del Juzgado, las declaraciones de SIMER GUSTAVO GUIO ORTEGA, GLORIA ESPERANZA GOMEZ y de GLADYS LOPEZ, quienes indican que el señor MANUEL TORRES, dejó de vivir en ese apartamento en 2006 y que, en 2007, dice la última testigo lo habría visto solo visitando los niños.

El Juzgado, ata las versiones de estos declarantes, la decisión de divorcio, el descontento de la demandante por la venta y su manifestación diáfana de considerarse en lo suyo, como un hito temporal imposible de ignorar para principiar el surgimiento del acto de posesión exclusivo y excluyente que inicia nítidamente en **noviembre de 2006**.

Se ha indicado por los opositores que la posesión es inexistente porque la promotora es y ha sido siempre una mera tenedora, lo cual sin embargo no fue demostrado.

Existe en la tesis de la oposición genéricamente considerada, muchas fisuras y contradicciones que es la ocasión de abordar.

Se iniciará por destacar que la facción opositora que representa DIANA CHAPARRO UNIVIO por un lado y JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO por otro, se sostiene en especulaciones referente a hechos que en realidad no han estado en su conocimiento directo, y es muestra de ello no solo la ambigüedad de sus declaraciones

de parte⁷ y la falta de concreción de sus dichos⁸, como la constante referencia a las narraciones, versiones, posiciones o dichos de otras personas; particularmente de NICOLAS CHAPARRO PEREZ y de MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ.

En punto de lo anterior se destaca que mientras DIANA CHAPARRO sostiene en la contestación de la demanda que la habitación de ZONIA EDY TORRES MARTINEZ obedeció a un gesto espléndido de generosidad de la ex suegra para con sus nietos y que lo fue a título gratuito; el resto de los CHAPARRO UNIVIO comenta que medio un contrato de arrendamiento, curiosamente en uno y otro caso la información se obtenía de la misma MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ. Dice también la señora DIANA CHAPARRO que se efectuó una entrega efectiva de la cosa mientras (en la demanda, porque en la declaración no refirió detalles) los otros opositores y la misma MARIA DIOSELINA no habrían dado cuenta de ella.

La demandada FONSECA TORRES a su turno, precisó que permitió la vivienda de sus nietos porque no tendrían donde habitar y a cambio de que el apartamento fuese cuidado, evitando así la entrega a terceros desinteresados y para evitar los costos del arrendamiento, pese a ello, la demostración sobre esa situación no es clara. Además de que como se verá sus manifestaciones en los distintos procesos que se han tramitado son también polifacéticas e incluso opuestas.

Los testigos oídos en la audiencia SIMER GUSTAVO GUIO ORTEGA, MYRIAM AVILA DE ESCOBAR, GLORIA ESPERANZA GOMEZ RAMIREZ, JULIO ANDRES ESCOBAR AVILA y GLADYS LOPEZ, todos ellos vecinos de la accionante no dan cuenta de entrega alguna, ni de la existencia de arriendos o siquiera del conocimiento de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA TORRES o del señor NICOLAS CHAPARRO como dueños de este apartamento, ni evidencia que la señora ZONIA EDY reconociera a persona alguna distinta de ella derechos sobre el inmueble, ni siquiera cuando se les preguntaba por el exmarido de aquella, cuando además dieron cuenta de que hace aproximadamente 10 años (desde la fecha de la audiencia) ya convivía la actora con otra persona (NELSON PEREZ) con quien tiene un hijo de 9 o 10 años

Bien puede entonces echarse de menos la existencia de pruebas documentales que pudieran esclarecer el punto, para por ejemplo, instrumentar esa voluntad o querer de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, bien comunicándose con la misma ex nuera o con terceros como la administración del edificio (una de las testigos además es la administradora quien negó que una persona diferente de ZONIA EDY concurriera a la administración en lo que lleva al frente de ella que corresponde a los últimos 8 años), lo cual adquiere criterio de necesidad cuando al parecer, se insiste la venta no fue consentida, ni tampoco parece se le participó del precio a la señora TORRES MARTINEZ

Más, resulta extraño, que tal conducta benefactora existiera, si en realidad la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ enajenó el predio a la señora MARTHA TORRES.

⁷La declaración de DIANA CHAPARRO, se sintetizan así:

- ✓ Que su padre firmó la escritura en 2006
- ✓ Que el papá Nicola habría pagado una parte del apartamento con la venta de un taxi y por la pensión.
- ✓ Sin embargo, precisa que no sabe cómo se pagó y no vio o presenció en proceso de negociación
- ✓ Que no sabe que el apartamento se haya entregado; que don NICOLAS hacia lo que la señora DIOSELINA le decía; que el negocio no fue simulado
- ✓ Que escucho que la señora DIOSELINA pagaba arriendo.
- ✓ No sabe de mejoras realizadas.
- ✓ No sabe quién mandará si lo hace la señora DIOSELINA.

⁸ La declaración de MARIA ROCIO CHAPARRO:

- ✓ Que la persona que vive es la señora Edy, pero no es la dueña.
- ✓ Que estaría autorizada para vivir por el señor MANUEL TORRES
- ✓ Que es algo de familia, pero no sabe detalles.
- ✓ Que el conocimiento detallado de la situación la tiene su hermana DIANA CHAPARRO
- ✓ Que no ha tenido mucho contacto con estas situaciones o con su padre.
- ✓ No sabe quién gobierna o manda en el predio.

En ese sentido se pensará de inmediato que tal venta fue simulada como se declaró de forma definitiva por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de 17 de febrero de 2015 en el proceso 2009-0200 y que en tal virtud la tenencia de ZONIA EDY TORRES MARTINEZ justamente no corría peligro, pero tal reflexión no permite ajustar el contenido y alcance de la declaración de ZONIA EDY TORRES MARTINEZ en dicho proceso en diligencia de 23 de enero de 2013 (f.180), pues no era testigo de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ allí demandada ni del promotor, sino **la versión de un tercero que se presentó al proceso** y quiso que se le oyera en ese trámite porque debatiéndose la suerte de un bien que estimaba propio, quería dejar sentado como en efecto así se entiende de sus dichos, que era ella quien ejercía la posesión ante el que estimó mal proceder de su cónyuge de enajenarlo a su madre para sustraerlo de la sociedad, por ende, no mediaba entre la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ y la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ una buena relación.

Si esto es así y existe suficiente probanza testifical para inferir la ausencia total de la señora MARIA DIOSELINA, no habría razón ni mérito para que la supuesta generosa suegra mantuviera a la señora TORRES MARTINEZ habitando lo suyo, cuando se sabe por reglas de experiencia que tales actos de tolerancia y bien hechura solo se enfilan hacia personas con quienes se tienen buenas relaciones. Cabe pensar que la abuela abnegada habría tolerado la inconformidad de la señora TORRES MARTINEZ por el interés superior de sus nietos, pero pronto puede desvanecerse esa hipótesis porque nadie en el proceso reconoció un gesto tal, ni su presencia en la relación filial.

Siendo entonces que no media contrato alguno de comodato o arrendamiento y que su forma verbal, aunque permitida hace pensar más en su inexistencia, se tendrá por probada la ausencia de tales convenios de tenencia. Piénsese en tal sentido que por el grado de tensión en la relación existente ZONIA – DIOSELINA; nutrida desde luego por sentimientos de deslealtad y desconfianza, las probabilidades de que tales convenios realmente hayan tenido lugar es casi nula.

Más se añadirá, que las manifestaciones de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, merecen **alto recelo, pues su proceder en el ámbito general de la relación con el predio no ha sido unívoca y más bien tiende a la conveniencia**, por modo que al ser comparadas con las de la parte promotora, de cariz más firme y coherente, terminan por ser abatidas en veracidad.

Se recordará, para ambientar el examen que la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ ha sido ya derrotada en el trámite del proceso ordinario 2009-0200, en que la descendencia de NICOLAS CHAPARRO PEREZ, impugnó la realidad de la escritura de venta 1396 de 2009, con la que ésta pretendía transferir a su hija MARTHA TORRES el consabido apartamento 205; conflicto que terminó con la sentencia de segundo grado de 17 de febrero de 2015 en el proceso 2009-0200, porque se encontró acreditada la mentira de tal negocio; misma que fue defendida como un acto real por la ahora aquí demandada.

Se destacó allí como uno de los múltiples indicios que permitieron la retracción del acto, que la posesión se retuvo “...en lo que por demás su actual ocupante desecha a las demandadas como dueñas del mismo...”

Los CHAPARRO UNIVIO, enemigos procesales del entonces, son ahora coadyuvantes de la oposición de MARIA DIOSELINA, empero a partir de los mismos dichos de aquella, lo cual les reserva por consecuencia similar suerte en lo que aquí se resuelva.

Uno de estos bloques de oposición conformado por JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO, trae al proceso como argumento de apoyo que el bien es de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, pese a las aspiraciones de simulación del señor MANUEL TORRES FONSECA. Esta circunstancia sirve para destacar dos situaciones.

La primera, es que de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 095-90952, puede advertirse que en efecto MANUEL TORRES FONSECA, demandó a su madre MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ en al menos tres ocasiones que generaron registro de la demanda bajo los radicados 2013-0098; 2014-0193 y 2015-0164 (anotaciones 13, 14 y 15); registros de demanda todos ellos (6 de agosto de 2013, 28 de enero de 2015 y 14 de

agosto de 2015), que se surtieron mientras pervivió la demanda 2009-0200 promovida por el señor MAURICIO CHAPARRO contra MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ y MARTHA TORRES (anotación 12, registro de demanda de 18 de diciembre de 2009 y anotación de cancelación No, 16, que anula la 10 y 11, de fecha 25 de agosto de 2015), ergo bien puede inferirse que el señor MANUEL TORRES FONSECA pretendía en todas estas ocasiones que se declara la simulación o nulidad de la E.P.1523 de 6 de julio de 2006 con la que le había vendido a su madre MARIA DIOSELINA y de hecho se aportó la copia de la contestación de la demanda, dada por la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ en el proceso 2013-0098 obrante a folios 200 a 203 (5 de septiembre de 2013).

Allí la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ **defiende la compra oponiéndose a las pretensiones** y dice que prestó el dinero con el que se remató el predio; que es cierto que ella no canceló el valor real del predio, pero que se dio esta situación porque no requería su hijo el valor completo sino el necesario para pagar unas deudas *“pero esto no quiere decir que ella esté obrando ilícitamente, simplemente prestó el nombre para que le quedara a ella como garantía el predio antes mencionado”* y agrega que *“mi poderdante si dio una suma de dinero a su hijo Manuel Torres, y éste en garantía puso a nombre de mi poderdante el bien inmueble ya identificado para garantizar el pago de este dinero a su madre”*. Lo más importante es que reconoce no estar en posesión del predio *“si es cierto que la señora MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ no ha ejecutado ningún acto de posesión, usufructo o dominio sobre los derechos de propiedad adquiridos con la escritura pública No. 1523 del 6 de julio de 2006, el motivo de este fue que en este inmueble se encontraba viviendo la ex esposa y sus nietos de su hijo MANUEL TORRES y ella no pudo hacer acto de posesión de este predio por tal motivo solicito a su hijo que le cancelara un arriendo mientras se aclaraba la situación sentimental de su hijo MANUEL TORRES y su compañera SONIA TORRES”* y agrega que no conoce la ubicación exacta del apartamento y que *“lo único que hizo ella fue hacerle un favor a su hijo Manuel para que no lo embargaran y perdiera así su predio adquirido con el fruto de su trabajo...”* y agregó en las excepciones *“...la señora MARIA FONSECA no conoció el sitio del apartamento... porque después de comprado por ella no lo quisieron entregar aduciendo la ex esposa del señor Manuel Torres que ese apartamento era de ella por lo cual la señora MARIA FONSECA le solicitó a el señor MANUEL TORRES le cancelara un arriendo mientras lograba entregarle el apartamento libre de habitantes...”*

La impresión general que deja esta contestación, es la de aceptar la transferencia del derecho de dominio como supuesta garantía de un préstamo de dinero dirigido a cancelar deudas y proteger a su hijo ante la dicha persecución de acreedores, de manera que con ello se develaría que la venta no habría sido con el ánimo real de adquirir, en todo caso, tal situación no es clara porque indica a la vez que la venta fue real; sin embargo para lo que interesa a este trámite admite no estar en posesión del predio, si bien en punto de ello también señala como acá, que es la ex esposa de su hijo y sus nietos quienes lo usan en dicha ocasión dijo que es por virtud de **un contrato de arriendo** y acá que lo hace como **dadiva**, dejando en todo caso claro que hubo resistencia de la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ en entregar el predio, desde el mismo momento de la venta aludiendo ser la dueña, dicho que antes que favorecerle le perjudica, porque debe interpretarse como **plena prueba de su animus de señorío desde aquel entonces**, sin que además pudiera el ex esposo persuadirla a la sazón de supuestamente comprometerse a entregarlo libre de habitantes.

Esta posición muta en la contestación del proceso 2015-0164 de fecha 22 de octubre de 2015, aportada por el Juzgado 1 civil circuito de Sogamoso, donde se indica por parte de la señora MARIA DIOSELINA la aceptación de un hecho, del cual se ignora su contenido, pero explica que su intención ha sido la de proteger la vivienda de sus nietos, hijos de MANUEL TORRES FONSECA; que ella le prestó dinero por valor de \$5.000.000 sin que se la hubiera cancelado, no obstante ya no menciona ningún aspecto relacionado con la tenencia o posesión del predio y en cuanto a las pretensiones se indica que se opone porque el *“inmueble se encuentra a nombre de la señora MARIA DIOSELINA FONSECA TORRES como garantía de la suma de dinero que le dio al señor Manuel Torres Fonseca”* . Visto esto, se aprecia sin dificultad que, aunque la demandada se opone formalmente en realidad acepta no ser dueña y haber recibido la propiedad o como garantía en unos apartados o como un favor para sus nietos en otra, sin que exista claridad en ello. Activa la suspicacia además que la señora FONSECA TORRES conteste la demanda sin que estuviera admitida la demanda,

pues según se detalla en auto de 6 de abril de 2017 que se aportó, se habría inadmitido el libelo en auto de 1 de marzo de 2017 y fue rechazada por no corregirse.

Ahora, una tercera posición (además completamente opuesta a la adoptada para este proceso) es apreciada en el proceso de sucesión del señor NICOLAS CHAPARRO -**2015-0275**-, pues llegando la señora DIOSELINA al mortuorio después de los inventarios y avalúos pidió realizar inventarios y avalúos adicionales a lo cual se accede, presentado el escrito señaló que debía excluirse del inventario el predio materia de este trámite porque estaba en proceso de simulación bajo el radicado **2015-0164** del Juzgado 1 civil circuito de Sogamoso (flío 1 pdf archivo d), decidiéndose no acceder a diligencia de inventarios adicionales porque tenía como propósito excluir bienes (auto 25 de noviembre de 2016), auto en el que no obstante se dispuso suspender el proceso de sucesión mientras se desataba el trámite del simulatorio.

También participó allí el señor MANUEL TORRES FONSECA por intermedio de apoderada a partir de marzo de 2017 (fol 43 archivo d) para traer certificación del trámite de un proceso de simulación con radicación 2017-0043, señalando la señora DIANA CHAPARRO tiempo después con certificación, que esa demanda habría sido rechazada. (fol 59 archivo d), luego se adjuntó certificación de que el proceso 2015-0164, se terminó porque se declaró nulidad de lo actuado y luego fue rechazada la demanda (fol. 65 archivo d) en atención a lo cual con auto de 15 de diciembre del 17 el juzgado de familia dispuso reanudar el trámite procesal.

Posteriormente en memorial de **21 de junio de 2018**, por intermedio de apoderado la señora DIOSELINA FONSECA, pidió la exclusión del predio con matrícula 090-90952, indicando que el bien inmueble **es de propiedad** de MANUEL TORRES DONSECA y que *“lo traspaso en escritura de confianza a su señora madre...”* indicando que aquel había promovido un nuevo proceso con radicación 2017-0162 (fol 35 archivo e). Es decir que en los simulatorios que interponía su hijo se oponía a las aspiraciones, pero en el de sucesión apoyaba su reclamo, lo cual no es coherente.

Pero hay más, allí se acompaña la demanda de esa simulación donde en el hecho 10 se precisa que la señora MARIA DIOSELINA no contaba con dinero para comprarlo y en el 11 que nunca ha estado en posesión del predio (fol 63 archivo e) y aporta además **un documento privado de fecha 14 de julio de 2006** suscrito entre MANUEL TORRES y MARIA DIOSELINA FONSECA en el que se indicaría que esa escritura de venta es de “confianza” (fol 9 archivo f)

La anterior solicitud fue negada por el Juzgado de familia en auto de 3 de agosto de 2018 (fol 21), por no estar en oportunidad, en cuyo recurso contra la determinación, la señora DIOSELINA FONSECA indica en los hechos sexto y séptimo de su impugnación que además debe tenerse en cuenta que **la señora ZONIA EDY TORRES adelanta también un proceso de pertenencia por el predio bajo radicación 2018-0316, indicando** *“la cual lleva más de 10 años viviendo en el inmueble muy seguramente va a prosperar por cuanto la posesión del bien inmueble está en cabeza de la señora mencionada, sin que nadie haya interrumpido – tesis contraria a la expuesta en este asunto, cuando al contestar la demanda en memorial de 31 de julio de 2018, habría negado dicha posesión-*

Alude en el hecho décimo quinto que el inmueble jamás ha sido arrendado (dado que la parte promotora había pedido incluir como activos los frutos de ese inmueble) y que *“de igual forma la señora DIOSELINA FONSECA jamás ha estado en posesión ni tenencia del inmueble, no puede disponer de algo que no es dueño ni posee”* (fol 29 archivo f). Se reitera esta Última manifestación en memorial de **9 de agosto de 2018** dirigido a objetar inventarios adicionales. (fol 15 archivo g). el recurso se niega en providencia de 1 de febrero de 2019 (fol 1 archivo h)

Se comentará también que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 28 de agosto de 2020, fue impugnada por el apoderado de DIOSELINA FONSECA básicamente al indicar que se le vulneró el debido proceso y las negativas en la exclusión de bienes (archivo t). El recurso se concedió con auto de 11 de septiembre de 2020 (archivo u pdf)

Es sorprendente por decir lo menos, que en esa actuación sucesoria ahora ella es quien afirma y reclama la simulación en favor de MANUEL TORRES e incluso aporta las pruebas

o los documentos que elaborados por los intervinientes de 2006 darían cuenta de ello, paradójicamente otra cosa se hace y se dice en esos contextos y desde luego en el asunto que se revisa dónde para julio de 2018, en que se contesta la demanda no desdice de su propiedad sino que la reafirma, señala que concedió la tenencia del apartamento a cambio de conservación y en modo alguno menciona esas condiciones de aparente simulación o aporta las mismas pruebas.

Como se aprecia la **falta de uniformidad es latente**, la señora DIOSELINA FONSECA ha adoptado diversas posiciones en relación con el predio, incluso contradictorias en lapsos temporales casi coetáneos.

Mucho más dicente es la manera en la que los aparentes contendientes en simulación ahora pretendían concurrir al proceso, una como demandada y el otro como su testigo, que es la segunda situación a destacar, pues no se demanda a la madre tres veces para develar un acto de confianza, en ánimo de regresar la titularidad del bien a nombre del hijo y luego se apoya en la afirmación de la madre, de ser la propietaria con derechos incólumes, pues tal proceder es también contradictorio en el testigo, sin que en ello aflore una explicación convincente.

A ese respecto se bien se destaca la intención tardía de allanarse a la demanda (que fue resuelta negativamente en audiencia de 19 de febrero de 2020) por intermedio de su apoderado y no presentar testigos, no por ello debe dejar de valorarse porque refuerza el convencimiento sobre lo que debe ser la resolución de la contienda como lo impone el artículo 241 CGP, que señala la posibilidad de apreciar indicios del comportamiento de las partes.

Así, la impresión general que emerge de lo anterior, es que existe una tendencia (medie o no acuerdo entre MANUEL TORRES y DIOSELINA FONSECA) para sustraer los bienes de escenarios perjudiciales para los intereses del señor MANUEL TORRES, ora en la inminencia de su divorcio, luego porque el predio integraría una masa sucesoral de su padrastro y ahora en una sede de pertenencia, cuando una vez más el predio corre peligro.

Este comportamiento, no pasará desapercibido en lo que toca directamente con el deber de proceder de buena fe, ante las actuaciones que se surten ante la administración de justicia y más bien pueden llegar a ser vistas como maniobras fraudulentas o intentos de ellas en los procesos tantas veces referidos, de modo que ante el recelo que causan estos diversos proceder, parece prudente, poner en conocimiento de la Fiscalía en el radicado CUI 17596000223201302586 que adelanta o adelantó investigación por falso testimonio contra la señora DIOSELINA FONSECA en el proceso 2009-0200, para que de considerarlo relevante, inicie o complementa la investigación que adelanta, si es que, desde luego encuentra mérito para ello, dada la posibilidad de que estas contradicciones y comportamientos puedan rebasar el ámbito de la estrategia defensiva o de resultar en simples contradicciones, derivando en otro tipo de conductas que no corresponde a este Despacho sopesar ni juzgar y que puedan estar en relación con esa investigación.

Retomando entonces, no es clara y más bien, es contradictoria y conveniente la posición de la pasiva entorno a si en efecto ha ejercido en ocasión alguna la posesión o no; si es la real propietaria o solo tiene un convenio de garantía con su hijo para la seguridad de un préstamo; si la enarbolada tenencia de la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ es a título gratuito o pagaba arrendamiento por ello o más bien es poseedora como lo reconoce en el sucesorio; escenario en que se echará de menos una vez más, la prueba documental de una cosa u otra, máxime teniendo en cuenta que si el motivo de la transferencia en virtud de la E.P. 1523 era garantizar un préstamo entre madre e hijo, ámbito en el cual se formalizó una escritura, y de lo cual se elaboró una constancia con documento privado de fecha 14 de julio de 2006, que reposa en el proceso de sucesión, con mayor razón debió documentarse un acuerdo entre la ex nuera y la ex suegra en el contexto general de las discrepancias existentes entre ellas, justamente para garantizar claridad a dicha tenencia y de contera seguridad a su aparente garantía, que bueno es decirlo no se enfilan o son sinónimos de quien desea adquirir el dominio de un predio.

Sin embargo, han pasado muchos años sin cruzarse ni palabra ni documentos pues nada de eso se refiere; no hay evidencia de una fecha de entrega o el compromiso de asumir

mejoras o mantenimientos o pago de impuestos como contraprestación por el uso. Qué no decir, de acciones posesorias o procesos reivindicatorios con el cometido de recuperar el inmueble.

El mantenimiento y atención del predio por parte de la demandante se ha verificado en el proceso como así dan cuenta los documentos obrantes a folios 24 a 57, que contienen recibos relacionados con mejoras locativas, pagos de administración y pago de impuestos por el periodo 2012-2013 y acuerdos de pago para periodos posteriores; si bien es cierto son en su mayoría gastos que también un tenedor realizaría (vr gracia como un arrendatario) lo concerniente al pago de impuesto predial no es algo usual en ello, si bien no acredita per se la posesión, sumado a las demás pruebas ya examinadas termina por confirmar que la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ procede a su cancelación porque se considera propietaria; no como un acto oportunista como lo presenta la opositora DIANA CHAPARRO, pues no puede verse tal proceder en quien desea preservar el predio para sí, atendiendo el gravamen real, dadas las adversidades que ello puede generarle, sin que se pierda de vista que tal ausencia de atención de las cargas impositivas bien podría echarse de menos en la demandada, quien las descuido seguramente porque no le interesaba, si el predio se extraviaba en manos de la hacienda.

Se itera entonces que la aludida benevolencia de la abuela para con sus nietos, fruto de su tolerancia como la verdadera dueña del apartamento no fue demostrada eficazmente, ni siquiera la buena relación que con ellos debía tener para ambientar tales actos de bondad, recordando que en asuntos como estos “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*” (art. 762 C C) ergo la carga de demostrar los supuestos de la oposición correspondía a la parte excepcionante.

Vistas, así las cosas, dado que la parte accionante ZONIA EDY TORRES MARTINEZ ha logrado probar la posesión sobre el predio, destinándolo a su habitación y la de sus hijos, con un conjunto de actos de gobierno y dirección que sólo son propios del dueño, con total exclusión de terceros incluida la propiedad inscrita, y de su ex cónyuge MANUEL TORRES FONSECA; no reconociendo por lo mismo derecho a persona alguna distinta de ella misma, las pretensiones de la demanda se abrirán camino al acumular desde **noviembre de 2006** más de los 10 años de posesión interrumpida pacífica y pública que exige el ordenamiento (incluso si se datara desde 2007) dado que para la fecha de radicación de la demanda el 10 de abril de 2018 acumulaba más de 11 años de posesión exclusiva y excluyente.

Si bien la accionante invoca en su favor el fenómeno jurídico de la suma de posesiones no lo requiere para que se cumpla con el tiempo de posesión y en ello no se aprecia un cambio de la pretensión, pues la primera de la demanda, deprecia la pertenencia extraordinaria sin comprometerse bajo una condición especial, de modo que como fue un dicho en fundamentos de hecho y de derecho, no ve el Juzgado impedimento para definir el debate, sin dicho instituto.

El reclamo de la suma de posesiones no era procedente porque tal situación solo tiene lugar cuando el pretensor posee una cadena traslativa cronológica e ininterrumpida sobre la posesión, que lo sitúa como titular de una relación jurídica negocial, que le legitima para reclamar el dominio de la cosa sumando a su posesión la de sus antecesores quienes se la han transmitido:

En primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesoria suficiente y contiguas entre sí, exigencia ésta que se despliega a su vez en dos sentidos distintos: uno que emerge del texto mismo del segundo inciso del artículo 778 del Código Civil cuando hace énfasis en que la procedencia de la acumulación reclama la existencia de un orden cronológico y sucesivo en las posesiones que se pretende unir; y el otro es que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo de apuntar aquí que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión al entrar otro en ella, las secuelas predicables de tal fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión (arts. 792 y 2523 ibídem);

Una segunda condición consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, entre sí enteramente homogéneas, lo que conlleva a afirmar, por ejemplo, que no es admisible sumarle a la posesión sobre cosas corporales, aquella que recae sobre puros derechos (C.C., arts. 653, 664 y 776);

Finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; "...en la prescripción extraordinaria —dice la Corte aludiendo a este punto específico— el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores (...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores, es decir debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años (hoy veinte de conformidad con el art. 1º de la L. 50/36). Y generalizando se puede afirmar que el prescribiente que junta a su posesión la de sus antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones mediante la prueba de los respectivos traspasos, pues de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material..." (G. J. T. XXXIX, (39) pág. 20, LXVII (67), pág. 695 y CLIX, pág. 357),

En otra ocasión la Corte agregó:

"como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, "además de requerirse prueba del vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, también **es necesario acreditar que este último también poseyó el bien**" (G.J., t. CLIX, pág. 357), cuestión esta que, como quedó explicado, no se cumplió en la medida y extensión necesarias para determinar el buen suceso de la usucapión. No en vano ha dicho esta corporación que "cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: **Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período**; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, **que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico** (G.J., t. CCXXII, 19, Sent., de ene. 22/93)" (Sent., de jul. 29/2004, Exp. 7571, no publicada aún oficialmente; se resalta)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 18/2004, Exp. 7276. M.P. César Julio Valencia Copete)."

De esta forma como la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ no celebró negocio jurídico alguno en virtud del cual obtuviera la posesión del predio de manos de un antecesor legitimado para ello, decae la figura, al no mediar el aludido atributo traslativo, como bien lo estimara el apoderado de los opositores CHAPARRO UNIVIO-

Lo anterior sin embargo y como fue expuesto no resulta relevante para el buen suceso de la aspiración que se escruta porque sin mediar la suma de posesiones, el ejercicio posesorio de la misma actora al frente del predio desde 2006 le basta para ganar el bien por este modo originario.

Pues bien, a partir de las pruebas relacionadas el Juzgado encuentra demostrado que ZONIA EDY TORRES MARTINEZ habrían **estado en posesión del predio identificado** en este asunto desde cuando menos desde 2006 (más de 11 años); reuniendo el tiempo mínimo para la prescripción extraordinaria previsto en la modificación surtida al artículo 2535 del CC con la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, que es de 10 años; posesión pacífica pública e ininterrumpida que le permite adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y sin que se haya triunfado oposición alguna y así se declarara en la parte resolutive de esta sentencia, disponiendo el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria o la apertura de uno nuevo con arreglo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda o lo estime el registro.

Ahora, amén de la abatida oposición de MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, DIANA CHAPARRO UNIVIO Y JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO el Despacho les condenará en costas a favor de la señora ZONIA EDY TORRES MARTINEZ.

De ellas no se exonerará la señora MARIA DIOSELINA FONSECA pues el criterio de imposición que establece el CGP es objetivo y no se mira en consecuencia el comportamiento de las partes, de manera que aun cuando se intentó fallidamente cambio

de posición para ahora allanarse, no puede obviarse que la decisión fue la de contestar la demanda y oponerse al reclamo, una vez más, de manera contradictoria a lo que en agosto de 2018 fue su tesis en el sucesorio; es que además las costas representan una secuela de confrontar al pretensor de modo que no hay modo, salvo mejor criterio de no imponerlas.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP y numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar que pertenece a ZONIA EDY TORRES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 46.368.653 por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, el dominio pleno y absoluto sobre el apartamento 205 del EDIFICIO INARI ubicado en la ccarrera 13 No. 14-26 de Sogamoso, identificado con matrícula No. 095-90952, con los siguientes linderos tomados de la E.P. 1523 de 6 de julio de 2006: *POR EL ORIENTE en longitud de 7.60 metros con vacío que da a la cubierta de mezanine local 101, muro común al medio por ser fachada posterior del edificio; POR EL SUR: en poligonal quebrada en longitudes de 2.10 mts, 0.25 mts, 0.75 mts, 0.25 mts, 5.50 mts, 0.25, 0.75 mts, 0.25mts, 2.30 mts con propiedad de RICARDO MEDINA y MERCEDES ALBARRACIN, muro al medio; POR EL OCCIDENTE: en poligonal quebrada en distancia de 0.90 mts, 0.70 mts, 3.80 mts, 0.60 mts con shut de basuras vacío y ascensor que es común para toda la edificación, muro al medio, 3.10 mts con la zona de circulación y de acceso común, muro común al medio, POR EL NORTE: en poligonal quebrada en distancia de 2.25 mts, 0.10 mts, 0.40 mts, 0.10 mts, 5.70 mts, 0.10 mts, 0.40 mts, 0.10 mts, 2.50 mts con el apartamento 204 con muro común al medio y llegamos al punto de partida. POR EL NADIR: limita con placa de concreto que lo separa del primer piso y POR EL CENIT limita con placa de concreto que lo separa del tercer piso y encierra.*
2. Se **ordena** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Ciudad de Sogamoso, que proceda inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 095-90952 o a abrir un nuevo, haciendo las notas correspondientes conforme lo establecido en el artículo 69 del Decreto 1250 de 1970, modificado por el Decreto 1579 de 2012 (art. 56), según corresponda.
3. Se dispone la **cancelación** de la **inscripción de la demanda**, ordenada en esta litis, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso obrante en el folio de matrícula No. 095-90952
4. **Se condena en costas** a la parte opositora, conformada por MARIA DIOSELINA FONSECA RODRIGUEZ, DIANA CHAPARRO UNIVIO Y JAQUELINE, MAURICIO y MARIA ROCIO CHAPARRO UNIVIO de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)
5. Por secretaria una vez en firme esta sentencia, expídanse las copias necesarias y líbrense los oficios pertinentes para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
6. Por secretaria remítase copia de esta sentencia para ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, CUI 17596000223201302586 para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo con lo precisado ut supra.

7. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c51c1eac890ccb6c4defc6148230dc85a3f074e31a1b37df7275dbcff50370
Documento generado en 25/02/2021 05:12:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 157594003001 **2018-00383** 00

Demandante: PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA DISTRIORIENTE LyC S.A.S.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Incorporar los memoriales radicados por NELLY BRAVO RODRIGUEZ [nellybravo.r23@hotmail.com] de fecha 19 de enero de 2021, y por NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA [nelsonlopez15@outlook.com] de fecha 10 de febrero de 2021.
2. Oficiése a las precitadas personas, requiriendo que en un término **no mayor a cinco (5) días**, contados desde la recepción de la comunicación, informen las fechas de radicación de las denuncias penales señaladas en sus informes, así como el número de la noticia criminal.
 - 2.1. Además de ello, se reitera el requerimiento al señor NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA la indicación de su lugar de domicilio actual (nomenclatura urbana y municipio o vereda, sector y demás datos necesarios en caso de tratarse de un sector rural)
3. Cumplido el termino anterior, se procederá a la remisión de los informes recabados a los tramites penales en curso, o en su defecto, se iniciará la compulsa de copias ya anunciada en precedencia.
4. Una vez informada por la secuestre, la fecha de radicación y numero de consecutivo de la noticia criminal, así como la autoridad de conocimiento, se proveerá en relación a la solicitud de relevo de secuestre.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e8dd8ac289ff68f5e512b81d324a9667298ee699782c4941032f8be006bf2c

Documento generado en 25/02/2021 05:24:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

INFORME SECRETARIAL: Sogamoso, 22 de febrero de 2021

Al despacho del señor informando que se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto de fecha 28 de enero de 2021, procediendo a una exhaustiva búsqueda del expediente No. 2018-00526, siendo esta infructuosa; pese a que todo el personal del despacho se dispuso en tal orden e inspeccionó parte por parte las instalaciones del Juzgado (anaqueles, cajas de archivos, cajones de escritorio, etc), dicho expediente no fue hallado.

Por otra parte, es oportuno informar al despacho que de manera recurrente el apoderado de la parte demandante, está solicitando el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados en favor de su poderdante.

El presente informe secretarial se deja a consideración del despacho.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Boyacá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2018 00526 00
Demandante : MARIA LEONOR RODRIGUEZ
Demandado : LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el expediente físico constituye pieza fundamental, pues allí reposa el original del documento base de ejecución, además de títulos judiciales materializados, es procedente disponer órdenes para asegurar la continuidad de la actuación, pese al extravío.

De acuerdo a ello y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 126 del C.G.P., este Despacho ordenará oficiosamente tramitar la reconstrucción del referido expediente y para tal efecto se fijará fecha y hora a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º de la citada norma.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de títulos; esta se pospondrá hasta tanto se lleve a cabo la diligencia aquí ordenada y se realice la reconstrucción del expediente.

Por lo anterior se,

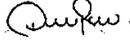
RESUELVE:

- 1. Ordenar la reconstrucción** del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 157594053001 2018 00526 00, siendo demandante MARIA LEONOR RODRIGUEZ y demandado LUIS ANTONIO ZAMBRANO ACERO.

2. Fijar el día **24 de marzo de 2021 a partir de las 9 am** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P., con el objeto de reconstruir el proceso antes mencionado.
3. Dado que en este caso el expediente está escaneado, se dispone que por secretaría, se asegure el acceso de las partes a las piezas que lo conforman, para que aporten piezas, grabaciones, copias o reproducciones que consideren no han sido integradas y hacen parte del mismo.
4. Suspender el pago de títulos judiciales ordenados en autos anteriores hasta tanto se lleve a cabo la diligencia aquí ordenada y se realice la reconstrucción del expediente, en atención a que la presencia de títulos materializados impone su presentación al Banco Agrario.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 26 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ea4fa52ff40b9acdb02c766f98feedc10f3d65b092dbac897867faa637800b

Documento generado en 25/02/2021 05:27:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 **2018 00634 00**
Demandante: JAIRO GUERRERO
Demandado: NUBIA DEL CARMEN VAARGAS GUERRERO y Personas Indeterminadas.

Surtido el traslado de las excepciones, conforme se dispuso en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la parte actora guardo silencio.

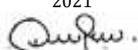
Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Se fija como fecha para llevar a cabo **Inspección judicial** al predio a usucapir, identificado con FMI 095-86833 objeto de las pretensiones, el día **30 de abril de 2021** a partir de las **9 am**
2. Se designa como Perito al Técnico Agrimensor ESTEBAN FELIPE CASTILLO JIMENEZ para que a cargo de la parte actora, acompañe la diligencia de Inspección Judicial y rinda dictamen en relación a la identidad, cabida, linderos, y demás aspectos del predio objeto de la demanda, en cuestionario que se le formulará al momento de la diligencia.

Por Secretaría comuníquese la presente designación, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, acuse recibo, informando la aceptación del cargo. Remítase con la comunicación, copia de la demanda y anexos, a fin de que prepare su experticia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.08, fijado el día 26 de febrero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e79c328b5af3f3d5404a8d97e53b178ad13011c00c78c1f904396a772f95a004

Documento generado en 25/02/2021 05:27:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso el emplazado, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. Notifíquese por medio electrónico y solo excepcionalmente dese alcance al medio presencial

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4748faf43374d58e8be968675a3f99808b6334912c06909873d9f48637584dc2

Documento generado en 25/02/2021 03:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 **2018-00727** 00
Demandante: GLORIA ROSALBA RUIZ NIÑO y otros
Demandado: MIGUEL ANTONIO RUIZ NIÑO

Ingresa mensaje de datos de fecha 11 de febrero de 2021, remitido por GLORIA ROSALBA RUIZ NIÑO [rosalbaruiz8@hotmail.com] solicitando el pago de depósito judicial.

Es procedente ordenar el pago de títulos. No obstante, la solicitud es efectuada solamente por la señora GLORIA ROSALBA RUIZ NIÑO, quien comporta un tercio del extremo activo, **y quien no cuenta con autorización de los demás integrantes del litisconsorcio por activa, para el retiro de títulos.**

Luego la entrega de valores, ha de corresponder a esta proporción, siendo necesario el fraccionamiento del título allegado, en tres partes iguales, para que sean pagadas a GLORIA ROSALBA RUIZ NIÑO, a HUGO ALBERTO RUIZ NIÑO, y a JORGE IVAN RUIZ BARRERA en calidad de heredero de JORGE IGNACIO RUIZ NIÑO.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Por secretaría, efectúese el fraccionamiento y pago de títulos, en la forma señalada en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a36814f5338631e46f85706b11d5b8450696927168d387088fda919513263f

Documento generado en 25/02/2021 03:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-00922 00
Demandante: TOMAS ALFONSO ZAMBRANO AVELLA
Demandado: GUSTAVO DIAZ ACEVEDO

Ingresa al Despacho, mensaje de datos del 15 de febrero de 2021 remitido por la parte demandante [toalzave8@yahoo.com], allegado acuerdo transaccional suscrito entre las partes, contentivo de i) solicitud de suspensión, y ii) solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Frente a la solicitud de suspensión, es necesario requerir a los suscriptores, o en su defecto a la parte actora, a fin de que aclaren los efectos del acuerdo allegado.

Lo anterior, por cuando se aduce que se reconocen \$10'000.000.°° entregados a LEONARDO RINCON (tenedor de la carta de propiedad de Luis Fernando Mesa), y a FABIO RUIZ BARRERA (yerno de Luis Fernando Mesa). Señala además que se abonan \$2'000.000.°° a capital, "y se liquidará la deuda de acuerdo a los intereses moratorios que reconozca el juzgado". Y también se señala, que se abonará la suma de \$1'000.000.°° mensual, a partir del 10 de abril. Que lo anterior, a fin de que se suspenda el proceso, hasta el pago", fecha que se avisará al juzgado.

Se solicita que se aclaren los siguientes aspectos:

Fecha hasta la que se pide la suspensión del trámite: El numeral 2° del artículo 161 del CGP, señala que la solicitud debe solicitarse **por un tiempo determinado**.

Por una parte, solo se alude una parte de la obligación: la relativa a los diez millones de pesos. No se indica nada frente a la deuda de cuatro millones de pesos, de que trata la pretensión 1.2 del mandamiento de pago.

Por otra parte, al pactarse un ribete indeterminado, a saber, que el Juzgado determinaría intereses moratorios, implica un acuerdo que excede las facultades a los suscriptores. Los mentados intereses, son pactados por las partes en el marco de la ley, y su liquidación, corresponde a las partes; solo en una fase posterior a la sentencia al Juzgado y en tanto la correspondiente liquidación exceda el parámetro legal. Luego no es factible

Por tal circunstancia, no es posible determinar hasta cuando se extenderían los pagos pactados.

Así las cosas, si no es posible despejar la duda señalada, lo realmente trascendente para el decreto de la suspensión, es que se señale una fecha expresa hasta la cual operará.

Por otra parte, considera el Despacho, que es factible atender la solicitud de levantamiento de medida cautelar, en tanto es una solicitud independiente, ya que para para la efectividad de la solicitud de suspensión, solo faltaría la aclaración respecto de la fecha, y la no atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, implicaría un mayor perjuicio a la parte solicitante.

Esta interpretación, sin perjuicio de los recursos de que disponen las partes, contra las determinaciones adoptadas en esta providencia.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, **hasta tanto se especifique** la fecha hasta la cual se extenderá esta medida.
2. Se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de **embargo e inmovilización** del vehículo KIA RIO de placas NOT734. . En tal virtud **Por Secretaría** líbrese comunicación a la Oficina de Transito de Nobsa, para que haga entrega del automotor inmovilizado.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d43a5faae171481ac4a0f37525fb192fe0f676d179a3a0d62b64c06700eacc

Documento generado en 25/02/2021 05:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: PERTENCIA
Expediente: 157594003001 **2018-00958** 00
Demandante: DORIS MENDOZA CASTILLO
Demandado: MARIA TELMA PATIÑO DE BAYONA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Requírase** a la auxiliar de la justicia LUZ MARINA PONGUTA [luzmponguta@gmail.com] para que en un término **no superior a cinco (5) días** allegue la ampliación al dictamen pericial, ordenado en audiencia de fecha 16 de diciembre de 2020.
2. Se incorpora, el memorial allegado por el Dr. Alexander Merchan [lawamer@gmail.com] con mensaje de datos de fecha 02 de diciembre de 2020, relativa a la aceptación de la cesión de derechos de María Telma Patiño de Bayona en favor de Carlos Julio Bayona Ojeda.
3. Allegada la ampliación a dictamen pericial requerida en el numeral 1°, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer sobre el acervo probatorio y disponer sobre las audiencias inicial y de instrucción.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c35eb44ca6c9511366eb424aee3324927231dcdec8bf17107236c864f9b83a1

Documento generado en 25/02/2021 05:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: VERBAL - PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 157594053001 **2018 01099** 00
DEMANDANTE: ELIZABETH PEREZ CHAPARRO y OTROS
DEMANDADO: JOSE CIRIACO DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Incorpórese al trámite, el Oficio 20193100710341 de 04 de setiembre de 2019, allegado por la Agencia Nacional de Tierras. (f. 119 pdf 01)
2. **Por secretaría**, reitérense los Oficios 2312 dirigido a la Registradora Nacional del Estado Civil, y el Oficio 2311 dirigido al Ejercito Nacional de Colombia, Primera Brigada. Efectúese la remisión de los mismos por correo electrónico, y déjese constancia de tal remisión en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b24f5d1ed99fe090605f27517250a21d74ecb17f84b728391e7937992e80285

Documento generado en 25/02/2021 05:16:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: EXTRAPROCESO (Interrogatorio de parte)
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-0008** 00
DEMANDANTE: GUSTAVO MANUEL GUTIERREZ SERVERICHE
DEMANDADO: HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS Y OTRO.

Memora el Despacho, que en audiencia de fecha 07 de febrero de 2020, se dispuso que previo a fijar una nueva fecha, se concedería a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que se aportara al trámite, **prueba** de las gestiones de notificación del auto de fecha 24 de octubre de 2019 y de la precitada decisión de 07 de febrero, en la forma establecida en el artículo 183 del CGP so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

Se señaló expresamente en el numeral 3.1 de dicha providencia, que la carga procesal se tendría como cumplida, con el aporte de la copia de la comunicación del artículo 291 cotejada, con la certificación de entrega al demandado, copia cotejada del aviso junto con la certificación de la empresa de correos según dispone el artículo 292 del CGP, o con la imposición del sello de notificación personal.

Con radicación de fecha 06 de marzo de 2020, se allegó citación (sin cotejar) dirigida al Dr. Cristian David Camargo Chocontá (carrera 11 No. 14-118 oficina 215 Edificio Centro Once) y a Humberto Cardenas Cardenas (Calle 9 No. 28-49), *“notificando de la existencia del proceso de la referencia de acuerdo al auto de fecha 24 de octubre de 2019, para que comparezca dentro de los cinco días hábiles siguientes a fin de notificarse de la procedencia del mismo y para lo pertinente”*

A esas comunicaciones, se adjuntó prueba de la remisión a la Carrera 11 No 14-118 Of. 215 Edificio Centro Once, con constancia de fecha 2º de febrero de 2020, y remisión a la dirección CI 9 28 49/ taller técnicos maquinaria pesada, con constancia de entrega del 20 de febrero de 2020.

Del examen de las gestiones informadas, se advierte que no fueron satisfechas adecuadamente, pues no se cumplieron las disposiciones de los artículos 183, 291 y 292 del CGP.

Por una parte, las citaciones **no estaban cotejadas** y no menciona la decisión de notificar la decisión de **07 de febrero de 2020**, conforme se había ordenado. Por otra, se tiene que dentro del término de cinco (5) días para la comparecencia, no se surtió la notificación personal, de manera que ha debido la parte actora, proceder a la notificación por aviso, conforme dispone el numeral 6º del artículo 291 en la forma señalada en el artículo 292

del CGP, y adjuntar, **prueba** de tales gestiones, a saber, remisión del envío, cotejado y prueba de la entrega.

Luego, ha transcurrido **más de un año** sin que la parte interesada, cumpliera la carga procesal en la forma en que se le indicó. Por el contrario, con radicación de 19 de noviembre de 2020, aduce que efectuó los citatorios ordenados en el auto de 007 de febrero de 2020, y solicita que se fije fecha para la recepción de la prueba anticipada, pedimento al que no se accederá al no haberse noticiado adecuadamente a los demandados la existencia del trámite.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr, Octavio Augusto Tejeiro Duque, impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

Así las cosas, cumplido el plazo de un año sin perfeccionar el enteramiento al demandado en la forma claramente indicada, debe aplicarse esta figura, sin que la solicitud de fijar de noviembre de 2020, interrumpa ese plazo, porque i) no es un acto idóneo de cumplimiento de la carga impuesta y ii) constituye en su proceder un desconocimiento de las instrucciones claramente dadas para entender “notificado” el auto (s) de convocatoria, por lo que ni siquiera puede entenderse como una solicitud que variara el devenir procesal ya fijado.

En consecuencia se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso de prueba anticipada 157594053001**2019000800**, por las razones expuestas.
2. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb82c4d0ca32f8d0c0d86c0670987e486c22f3920f596cd68124db375bd974fe

Documento generado en 25/02/2021 05:24:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: DESPACHO COMISORIO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-00025** 00
COMITENTE: Juzg. 17 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Bogotá
PROCESO: Ejecutivo No. 2019-809
DEMANDANTE: GERARDO HIDALGO ORTIZ
DEMANDADO: HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo el Secuestro de la cuota sobre el inmueble con FMI 095-115791 de propiedad del demandado HECTOR ANDRES ALARCON FERNANDEZ, el día **23 de abril de 2021** a partir de las **9 am**
2. Conforme solicitud que antecede, **Designar** como técnico agrimensor, para la identificación del predio objeto de secuestro, al Auxiliar de la Justicia GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO. **Por Secretaría**, ofíciase al perito designado, informando la fecha de la audiencia, e indicando que deberá **previamente a la diligencia de Secuestro** i) ubicar, e individualizar el predio objeto de medida cautelar, a fin de esclarecer la identidad del mismo al momento de la diligencia. Adjúntese a la comunicación, copia de lo actuado en el presente trámite.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be895035d49c7879f7ff59093b95d4c7ff3edc3270c3ba27df2aaa9336a7946e

Documento generado en 25/02/2021 05:27:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: VERBAL - SIMULACION
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019-00040 00**
DEMANDANTE: ELIANA SAAVEDRA MARTINEZ – YENNY SAAVEDRA MARTINEZ
DEMANDADO: HILDA MARIA SAAVEDRA, GABRIEL IGNACIO SAAVEDRA, MARIA EUGENIA SAAVEDRA, AURA LINA SAAVEDRA, Y EDELMIRA SAAVEDRA.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. No se accederá a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, efectuada por el Dr. Eduardo Marquez, [eduardomarquezparada@gmail.com] con mensaje de datos del 23 de febrero de 2021, por cuanto, si bien se impuso el apremio de que trata el artículo 317 del CGP, en providencia de fecha 12 de marzo de 2020, no puede ignorarse la suspensión de términos señalada acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y que en este periodo, entraron en vigor, disposiciones específicas para el emplazamiento, señaladas en el Decreto 806 de 2020, las cuales resultan aplicables para el tramite emplazatorio pendiente.
2. En atención a lo solicitado por el Dr. ALEJANDRO PORRAS [Alejandro_porras@yahoo.com] y para el impulso del trámite, se dispondrá que **Por Secretaría** se efectúe el emplazamiento de **indeterminados** ordenada en el numeral 4° del auto dictado en audiencia del 11 de febrero de 2019 (f. 294 PDF 1)

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a743319701ca410a2eaf8eca8877464e5445edd73651559764595258d7dc8c

Documento generado en 25/02/2021 05:27:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00076-00
Demandante : MARIA HELENA VEGA PEREZ
Demandado : MARIA ANGELICA PAEZ VELANDIA

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado RICARDO MIGUEL VILLEGAS GUILLIN, en su calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., registrado en la página web, Registro Nacional de Personas emplazadas, y vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso el emplazado, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con los artículos 55 y 462 del C. G. del P.; esto es, a designar a la profesional del derecho, - Curador Ad-Litem-, correspondiéndole al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE**, a quien se le comunicara a través de medio electrónico (*Art. 11 Decreto 806 de 2020*), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente.

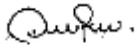
En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 4 de abril de 2019 y quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

La designación se rige, por lo preceptuado en el artículo 48 # 7 del C. G. del P..

2. Por secretaria atiéndase la solicitud de acceso al informe de VIDA SAS que eleva la parte actora en memorial conforme a la solicitud de 25 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a06381300a7a865805edf7393abaff8c9576feecd79985152f1241fbbce4dd0

Documento generado en 25/02/2021 05:16:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00176 00
Demandante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandada : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY

Para la sustanciación e impulso del trámite, se Dispone:

1. Se accede a la solicitud del Dr. OSCAR D. SALAMANCA ABRIL, [oscard13@hotmail.com], apoderado de MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA allegada con mensaje de datos del 07 de diciembre de 2020:
 - 1.1. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-108419 ubicado en la Calle 66 No. 10 A - 223 de Sogamoso, el día **21** del mes de **abril** a las **2.pm.**
 - 1.2. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el numeral 1.3 de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 - 1.3. La parte interesada deberá publicar el aviso que elabore la Secretaría con arreglo al o establecido en el artículo 450 CGP, por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **Por Secretaría, elabórese el aviso correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0ad7dc548d8d4b5e2c4399eb23659840f85a06f0749cc64a341b652df79d01

Documento generado en 25/02/2021 05:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente: 157594003001 2019-00233-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA GABRIELA RINCON y OTRO

Notificación a la demandada Adriana Gabriela Rincon

Aprecia el Despacho, que con radicación de febrero de 2020, (f. 104 PDF 01), allega notificación personal remitida a la dirección gabiii25@hotmail.com aduciendo que se surtió con resultado positivo (fs. 105-108) la certificación señala que el correo dirigido a gabiii25@hotmail.com fue entregado el 31 de enero de 2020 y abierto el 31 de enero de 2020.

Se tiene también, que con mensaje de datos de fecha 21 de agosto de 2020, remitido por la Dra. DORA LUCIA RIVEROS [arfiabogados.colombia@gmail.com], allega las gestiones de notificación personal a la demandada Adriana Gabriela Rincon [gabiii25@hotmail.com] aduciendo efectuarse según los tramites del artículo 292 del CGP.

Adjunta con tal mensaje, memorial que indica que se allega también certificación de entrega, y señala que conforme al inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, se dio uso a la utilización del sistema de confirmación de entrega de correo electrónico. Con el memorial se incorpora: i) aviso (sin fecha) notificando providencia de 11 de julio de 2019, que se modifica por auto de 03 de octubre de octubre de 2019, por el cual se libra mandamiento de pago. ii) certificación de Certimail, con fecha de entrega del 14 de agosto de 2020, sin certificación de fecha de apertura.

En relación a estas gestiones de notificación, considera el Despacho que no es procedente iniciar un trámite conforme las disposiciones del artículo 291 del CGP, y luego integrar para el aviso, disposiciones del artículo 292 ejusdem junto con reglas del Decreto 806 de 2020.

La Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, señaló en el estudio de necesidad jurídica de las disposiciones introducidas en virtud del estado de emergencia: *“Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial.”* Así las cosas, ambas disposiciones resultan en mecanismos de publicidad autónomos, y el ultimo estatuto referido, no contempló normas supletorias, de integración, o de transición entre uno y otro mecanismo.

Toda vez que el Decreto 806 de 2020, rigió desde el 04 de junio de dicho año, para el momento de efectuar las gestiones de aviso, (bajo la forma del artículo 292 del CGP) ya existían recursos normativos más afines, que incluso la parte actora reconoce en sus actuaciones, y que resultan mucho más afines al actual estado de emergencia sanitaria, tales como las manifestaciones respecto del recaudo de la información, su prueba, y mecanismos de constatación de la entrega o acuse de recibo.

Por lo anterior, las anteriores gestiones arriba reseñadas, no resultan idóneas para los fines de notificación, pues corresponden a ritos procesales diferentes, a saber, el CGP y el Decreto 806 de 2020.

No ocurre lo mismo con la radicación de 04 de diciembre de 2020, mediante la cual, la Dra. Dora Lucia Riveros [arfiabogados.colombia@gmail.com] adjunta notificación de conformidad con las disposiciones de acuerdo al artículo 8º del decreto 806 de 2020. Adjunta i) documento denominado “Diligencia de notificación personal conforme al artículo

8 del decreto 806 de 2020”, adjuntando demanda, mandamiento de pago, y certificación de Certimail, señalando entrega el 27 de noviembre de 2020, y sin fecha de apertura.

Se tiene también presente la radicación de enero de 2021, mediante la cual, la Dra. Dora Lucia Riveros [arfiabogados.colombia@gmail.com] solicitó autorizar la notificación a EWEYMAR GIOVNNY RINCON BALLESTEROS, a la dirección de correo giova8588@hotmail.com para efectuar notificación personal previo a hacer la notificación por curador ad litem.

Manifestó que la información fue suministrada por Bancolombia S.A., y obtenida mediante su relación comercial con el demandado Rincon Ballesteros, y que se encuentra en la plataforma ADMINFO, de lo cual adjunta impresión pdf (Consecutivo 04 fol. 4), donde aparece la dirección parcial “giova8588@hotmail.com”

Aprecia el Despacho, que el mismo documento también contiene dos direcciones parciales “gabyyy25@hotmail.com” y “gabiii25@hotmail.com”

Estas últimas gestiones de notificación, se muestran más acordes con las disposiciones del Decreto 806 del 2020. Empero, existen sendas deficiencias, que es menester rectificar, a fin de precaver eventuales nulidades:

- a) La información contenida en ADMINFO, respecto de los demandados **es parcial**. Es importante que se pueda verificar la dirección de correo completa, pues no es factible verificar la extensión de dominio de Hotmail., a saber *.com* o *.co* o *.es* u otras.
- b) Se registran dos direcciones para la demandada ADRIANA GABRIELA RINCON. Así las cosas, se exhorta intentar la notificación con ambas direcciones, ya que según la fuente de información, ambas fueron señaladas por la usuaria, y en consecuencia podría asegurarse una mayor posibilidad de entrega efectiva, según lo señalado por la Corte Constitucional, en C-420 de 2020¹.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con radicaciones de fechas: febrero de 2020 (f. 104 PDF 01) y 21 de agosto de 2020, por lo expuesto.
2. **Previo a calificar** las gestiones de notificación a ADRIANA GABRIELA RINCON, allegadas con radicación de fecha **04 de diciembre de 2020**, es necesario que se aporte respecto de ésta demandada:
 - 2.1. Manifestación expresa de donde se obtuvo esa dirección de correo electrónico. De aportarse certificación de la plataforma ADMINFO, deberá señalarse **la dirección completa**, conforme se explicó previamente.
 - 2.2. También es importante que se indique cual es el insumo de la plataforma ADMINFO, pues esa sería realmente la fuente de información de la que se sirvió la ejecutante.
 - 2.3. De conocer la parte ejecutante más de una dirección electrónica, se exhorta a que también sean usadas para que se surta la notificación por canal electrónico. Cuando se aporten tales gestiones, deberán acompañarse también de las pruebas de obtención de tal información. La calificación de la idoneidad de tales gestiones se efectuará una vez sean allegadas al trámite.
3. No tener como idóneo el canal electrónico giova8588@hotmail.com para la notificación a EWEYMAR GIOVANNY RINCON BALLESTEROS, hasta que se

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Énfasis nuestro),

complemente la información sobre la fuente o se pueda establecer que en efecto el dominio [.com] es el que le corresponde.

- 3.1. Exhortar a la parte actora, a que intente la notificación por un canal electrónico cuya titularidad con el notificado pueda comprobarse. Tanto la notificación, como las pruebas de la titularidad de la cuenta, o de la forma de cómo se obtuvo esa información, se calificarán una vez sean aportadas al trámite.
- 3.2. Lo relacionado con las certificaciones de la plataforma ADMINFO para la demandada ADRIANA GABRIELA RINCON, aplica también para el demandado EWEYMAR GIOVNNY RINCON BALLESTEROS

Notifíquese y cúmplase

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

eymr



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf088a86c0cac2574f38692e8e007663dcc7c03baee91f171d82864082695d

Documento generado en 25/02/2021 05:16:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00252-00
Ejecutante : HUMBERTO ANTONIO CARDENAS CARDENAS
Demandado : JAIRO MALAVER HOLGUIN

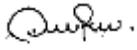
1. Del pago de títulos judiciales

El apoderado actor, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia.

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badcaa097e06c16138e799fc5e06b72012ed5ffc73f56525b827de9ce7760b14

Documento generado en 25/02/2021 05:24:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019-300 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LEONILDE PEREZ DAZA

Ingresa al Despacho, **I)** mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020 (consecutivo 06) allegando poder con presentación personal, conferido por Gloria Esperanza Ladino, representante legal del FNC S.A., en favor de Sebastian Morales; **II)** mensaje de datos del 05 de febrero de 2021, allegando el reconocimiento de subrogatario parcial, y adjuntando a) poder, b) certificado de existencia y representación legal de FBC, c) reconocimiento de subrogación legal, efectuado por Bancolombia y anexos. **III)** mensaje de fecha 17 de febrero de 2021, reiterando poder y solicitud de reconocimiento. (consecutivo 08),

Para la sustanciación y tramite el proceso, se **Dispone:**

1. Reconocer al Dr. SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado del FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE FBC S.A.
2. Reconocer al FONDO DE GARANTIAS DE BOYACÁ Y CASANARE FBC S.A. como **subrogatario** parcial de los derechos de crédito que en la presente causa civil correspondan BANCOLOMBIA S.A., hasta por \$16'953.087.º, así: \$11.117.770.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580090771, y \$5'835.317.º respecto de la obligación contenida en el Pagaré 3580092010.
3. Rechazar la solicitud de acumulación al proceso ejecutivo 2019-0101, efectuada con radicación 03 de septiembre de 2020, por cuanto no reúne los requisitos de los artículos 149 y 150 por remisión del numeral 4º del artículo 464 del CGP. Es menester que se allegue copia de la demanda, y la certificación del proceso a acumular, que indique los datos requeridos en el artículo 149 del CGP, para la determinación de la competencia.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6214658a5ccd9752ef634a0874334132dfc602614d83786a076f2b870e3c82c9

Documento generado en 25/02/2021 05:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00398-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE OCTAVIO VARGAS

1. De la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales.

Ingresa al Despacho, radicación de fecha 22 de enero de 2021 suscrita por la Dra. SANDRA MILENA ALARCON BARRERA, informando del fallecimiento del señor JOSE MARIA CELY DIAZ, el pasado 24 de octubre de 2020, adjuntando soporte de quienes tienen vocación de ser sucesores procesales, así como poder general en favor de uno de ellos, y poder especial a ella conferido, para actuar como apoderada judicial por activa.

Presenta como anexos de la solicitud, a saber i) Registro Civil de Defunción 10085364, del Señor CELY DIAZ JOSE MARIA, ii) Registro Civil de Matrimonio No. 4313948, siendo contrayentes CELY DIAZ JOSE MARIA y MONTAÑEZ GUTIERREZ MARIA DEL CARMEN, III) Registro Civil de Nacimiento No. 26566221 de CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ, IV) Registro Civil de Nacimiento 13896624 de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, y V) Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso, mediante la cual, cónyuge superviviente e hijo del litigante fallecido, confieren poder general ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, para la representación de los intereses del fallecido demandante.

Lo anterior, aunado al poder conferido por la apoderada General ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ en nombre propio y de los demás sucesores procesales, en favor de SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, configuran los presupuestos requeridos en los artículos 68 y 74 del CGP, y el artículo 1045 del C.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1934 de 2018.

2. De la notificación al demandado

La apoderada demandante allega constancia de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. (AVISO); al respecto, revisada la constancia expedida por la empresa de mensajería Rural Express S.A., se evidencia que la notificación se remitió al demandado JOSE OCTAVIO VARGAS a la dirección **calle 7 B No. 19-82 de Sogamoso**.

Si bien esta dirección fue informada en memorial de 14 de enero de 2020 como otra de notificación junto a la **calle 7 D No. 19-88 de Sogamoso**, no es posible que se tenga por surtida la notificación de la demanda al ejecutado porque en gestión anterior el CITATORIO fue entregado a la dirección de la calle **7 D No. 19-88 de Sogamoso**, de manera que no se ha practicado la entrega a la **misma dirección** a la que se envió el previo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

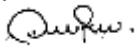
1. **Reconocer** a MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ, CARLOS IVAN

CELY MONTAÑEZ, y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.) en calidad de cónyuge supérstite e hijos respectivamente.

2. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
3. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de os sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la solicitud.
4. No tener por notificado al demandado JOSE OCTAVIO VARGAS, por lo expuesto ut supra.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08 , fijado el día 26 de febrero de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b27f939445c50eacc30a20cdf1e2f526d1d66d4d013db2a7e85ac4fdf606b64

Documento generado en 25/02/2021 05:23:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00412-00
Ejecutante : FABIO ACEVEDO CARVAJAL
Demandado : CARLOS ARTURO BARRAGAN Y DARY YOHANA MESA ALARCON

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada actora, solicita el pago de los títulos judiciales; como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

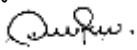
El Despacho ordena efectuar el pago de los títulos No. **275960, 276892, 277568, 278396, 281573, 282976 y 284833**, por valor total de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1`930.000)**, en favor del ejecutante **FABIO ACEVEDO CARVAJAL**, que legalmente se encuentran constituidos en favor del proceso de la referencia.

2. De la solicitud de requerimiento

En memorial del 1 de febrero de 2021 la parte actora solicita requerir a la Señora CRISTINA CHAPARRO RODRIGUEZ “*para que informe a su Despacho por que no ha seguido consignando los dineros correspondientes a los cánones de arriendo a favor de este proceso.*” . para atender este requerimiento debe la parte accionante acreditar el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 2 del auto de 30 de julio de 2020, respecto de la prueba de la radicación y entrega del oficio 2394 de 14 de noviembre de 2019 a esta destinataria

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31675b801be7546cc4b308b61953d7ab15d426b4af2e00f8057bc9b7a08dc9**

Documento generado en 25/02/2021 05:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2019 00480 00**
DEMANDANTE: ARILIO ARGUELLO ARGUELLO
DEMANDADO: DIANA MILENA ACEVEDO PIRAGUA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Incorpórese al trámite, el Certificado de Tradición No. 678 correspondiente al automotor de placas BGF932, allegado por la Dra. JUDITH VELANDIA [judithvelandiaabogada@gmail.com] a través de mensaje de datos del 09 de diciembre de 2020. De pretenderse el secuestro del bien, debe elevarse solicitud de decreto de esta medida cautelar-
2. Se incorpora, la Constancia de Devolución de envío 700042174939 de fecha 25 de septiembre de 2020, allegada con mensaje de datos dl 02 de octubre de 2020, por la causal "Destinatario Desconocido". (consecutivo 08).
3. Previo a realizar el emplazamiento solicitado, se exhorta a la parte actora, para que haga uso de las facultades señaladas en el parágrafo 2° del artículo 291 de CGP, para la obtención de direcciones físicas y/o electrónicas. Se sugiere para tales fines, la consulta al Sistema BDUA – Adres; entidades financieras, o registros públicos en los que la parte actora considere que la demandada tiene inclusión.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c40439ad0580b06c3716034b833a95e0b887ea69eb3e4b3b7349aec82a7844

Documento generado en 25/02/2021 05:16:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO POSTERIOR A SENTENCIA
Expediente: 157594053001 2019-00493 00
Demandante: ANGEL AUDEY MOLANO PEREZ
Demandado: DANIEL MENDOZA VARGAS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos fecha 27 de enero de 2021, enviado por la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI [astridballesteros1@gmail.com] solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por capital de \$15'220.000.º; \$750.000 por agencias en derecho, e intereses legales desde el 27 de enero de 2021.

Memora el Despacho, que en audiencia de fecha 26 de enero de 2021, se dictó la sentencia en el tramite verbal 15759405300120190049300. La solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la sentencia, razón por la cual se libraré orden de apremio respecto de los valores reconocidos en la sentencia, y se dispondrá la notificación del mandamiento de pago **por estado** conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 306 del CGP.

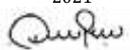
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de DANIEL MENDOZA VARGAS, CC. 14.395.856 para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANGELA AUDEY MOLANO PEREZ CC. 46.379.470 las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$15'220.000ºº como capital adeudado, reconocido en el numeral 2º sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de enero de 2021.
 - 1.2. \$750.000.ºº por concepto de agencias en derecho.
 - 1.3. Por los intereses legales respecto de las sumas anteriores, desde el 27 de enero de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada **por estado** conforme las disposiciones del artículo 306 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el término de diez (10) días, con las restricciones del numeral 2º del artículo 442 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.08, fijado el día 26 de febrero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622a8d1351afa1b3b25ff1fe763014db55209b9f7f9edad3ede23330862da12d

Documento generado en 25/02/2021 05:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2020

Acción: VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2019-00497 00
Demandante: ROSALBA AVELLANEDA MESA y OTROS
Demandado: DORA LIGIA BAEZ MORANTES

Se encuentra el proceso a Despacho para proveer sobre solicitud de la parte demandante de 12 de enero de 2021 y de 18 de febrero de 2021 de la parte demandada, frente a lo que se provee de la siguiente manera:

1. La solicitud de decreto de pruebas para el incidente de fecha 12 de enero de 2021, radicado por la parte demandante en la cual se pide decretar “de oficio”, las declaraciones de RAFAEL CELY FORERO y MELLISA GILLEN QUEVEDO funcionarios de la empresa 4-72, será **negada**, dado que, aun cuando se aluda el calificativo “de oficio” no hay duda en que se trata de una solicitud probatoria, que se muestra extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 129 del CGP, tal como lo señala la parte pasiva en memorial del 15 de enero de 2021. Ello desde luego sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del Juzgado.
2. En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia que presenta la DRA. NATALIA TORRES HERNANDEZ, apoderada de la parte demandada, con ocasión de la licencia de maternidad que posee y que se prorroga hasta el 31 de mayo de 2021, será **negada**, dado que la profesional puede echar mano de la figura de la sustitución del poder, para asegurar la adecuada defensa de los intereses de su agenciada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado No. 08 de hoy 26 de febrero de 2021.</p> <p>_____ DIANA X RIOS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38f6d8437d41d6b1f6f7e7f2d1ce0a49d8533669509917a193acb25b47e6c882

Documento generado en 25/02/2021 05:16:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00327 00

Demandante: EDUARDO DURAN DÍAZ

Demandado: RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC S.A.S

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone:**

1. De acuerdo a lo informado por la Dra. ROCIO BONILLA [rociobonilla.abogada@gmail.com] con mensaje de datos del 09 de febrero de 2021, (consecutivo 08), se le **reconoce** como apoderada judicial de RAFAEL ORLANDO FORERO COLMENARES y CONSTRUCTORA RFC para los fines señalados en el memorial allegado con la referida radicación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del CGP¹, en tanto solo la parte demandada ha puesto de presente acuerdo de transacción, se ordenará correr traslado a la parte actora por el término de 3 días, vencidos los cuales sin oposición se dispondrá la terminación del proceso por transacción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b851a4dc8601674808ec2bb439b0fe5b257be5378932a40b017642722fc27e17

¹ “...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días ...**”

Documento generado en 25/02/2021 05:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594003001 2020-00033 00

Demandante: P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX

Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ

Conforme se anunció en providencia de 16 de diciembre de 2020, procederá el Despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX ZONA RESIDENCIAL, representada legalmente por DIEGO ALEJANDRO JAIMES MOJICA, demanda ejecutivamente a CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ, por las cuotas de administración respecto del apartamento 402, adeudadas desde agosto de 2016 a diciembre de 2019 en suma de \$10'396.132 y respecto del apartamento 401 en suma de \$8'752.730.º.

Que mediante Escritura Pública No. 1102 de 1992, se protocolizó el Reglamento de Propiedad Horizontal de EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX. Que la inscripción de la Propiedad Horizontal se dispuso mediante Resolución N°. 35 de 2005 de la Alcaldía Municipal como EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX ZONA RESIDENCIAL. Que se incluye en aquel el FMI 095-65585 correspondiente al apartamento 402 Torre 1 con entrada en la Calle 14 No. 10-58, así como el FMI 095-65584 correspondiente al apartamento 402 con entrada en la Calle 14 No. 10-58.

Que el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ, adquiere el apartamento 402 con la E.P. 743 de 23 de mayo de 2014. Que según certificación expedida por el Presidente del Conjunto, de fecha 06 de noviembre de 2019, adeuda cuotas de administración, extraordinaria y multas, respecto de este inmueble, desde agosto de 2016 a la fecha en cuantía de \$10.396.132

Que el Señor CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ, adquiere el apartamento 402 con la E.P. 743 de 23 de mayo de 2014, mediante la escritura No. 4608 de 27 de noviembre de 1992, adquiere el apartamento 401. Que según certificación expedida por el Presidente del Conjunto, de fecha 06 de noviembre de 2019, adeuda cuotas de administración, extraordinaria y multas, respecto de este inmueble, desde septiembre de 2016 a la fecha en cuantía de \$8.752.730

Que el señor DIEGO ALEJANDRO JAIMES MOJICA, obra como presidente de la propiedad horizontal, según acta de copropietarios No. 51 de 30 de abril de 2019.

Que existe una obligación clara, expresa y exigible, de CALOS ALBERTO GARCIA PEREZ a favor de la propiedad horizontal.

II. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago con auto de 13 de febrero de 2020, en la forma solicitada. La demanda se notifica por conducta concluyente, conforme se indicó en auto de 10 de septiembre de 2020.

III. OPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, previo a su decreto de notificación personal, e incluso con radicación del 15 de septiembre de 2020, mediante apoderado judicial, el Señor CARLOS ALBERTO GARCA PÉREZ contesta la demanda aceptando los hechos primero, segundo al sexto, y octavo.

Presenta como Excepciones de Merito, las denominadas, "**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RELACIÓN PRESENTADA COMO BASE DE TÍTULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO**" señalando que prueba el pago de parte de las cuotas adeudadas, con consignaciones en la cuenta de ahorros AV Villas No 72009811-0 titular de la cuenta Meditropolis Suamox zona residencia, para el apartamento **402**, así:

- a) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125315142-6 por valor de \$1.500.000, depositado el pasado 26 de octubre de 2017, correspondiente a cuotas de administración e intereses de los meses julio de 2016 a febrero de 2017.
- b) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0131580560-1 por valor de \$1.604.200, depositado el pasado 07 de marzo de 2018, correspondiente a cuotas de administración e intereses de saldo de febrero a octubre de 2017
- c) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125287743 por valor de \$771.400, depositado el pasado 12 de julio de 2018 por cuotas de administración e intereses de noviembre de 2017 a febrero de 2018.
- d) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739611-3 por valor de \$190.300, depositado el pasado 07 de febrero de 2019 cuota de administración de marzo de 2018 e intereses.
- e) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739612-0 por valor de \$220.400, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de abril 2018 mas intereses.
- f) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739613-7 por valor de \$215.900, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de abril 2018 mas intereses.
- g) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739614-4 por valor de \$211.200, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de junio 2018 mas intereses.
- h) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739615-1 por valor de \$206.250, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de julio 2018 mas intereses.
- i) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141154095-6 por valor de \$201.780, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de agosto 2018 mas intereses.
- j) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141154100-7 por valor de \$197.300, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de septiembre 2018 mas intereses.
- k) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141154097-0 por valor de \$192.800, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de octubre 2018 mas intereses.
- l) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141154098-7 por valor de \$188.500, depositado el pasado 07 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2018 mas intereses.
- m) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0138215339-1 por valor de \$174.700, depositado el pasado 06 de diciembre de 2018, correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre 2018 mas intereses.

- n) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141741467-1 por valor de \$180.300, depositado el pasado 10 de enero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2019 mas intereses.
- o) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141154103-8 por valor de \$180.000, depositado el pasado 08 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de febrero 2019 mas intereses.
- p) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0123541184-5 por valor de \$180.000, depositado el pasado 08 de marzo de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de marzo 2019 mas intereses.
- q) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0123541173-9 por valor de \$180.000, depositado el pasado 10 de abril de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de abril 2019 mas intereses.
- r) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0123541178-4 por valor de \$180.000, depositado el pasado 10 de mayo de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de mayo 2019 mas intereses.
- s) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0143948431-7 por valor de \$180.000, depositado el pasado 10 de junio de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de junio 2019 mas intereses.
- t) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0141739628-1 por valor de \$180.000, depositado el pasado 10 de julio de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de julio 2019 mas intereses.
- u) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0151148850-9 por valor de \$180.000, depositado el pasado 12 de agosto de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de agosto 2019 mas intereses.
- v) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0151104415-6 por valor de \$180.000, depositado el pasado 11 de septiembre de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de septiembre 2019.
- w) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0149813665-3 por valor de \$180.000, depositado el pasado 17 de octubre de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de octubre 2019
- x) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0151148100-5 por valor de \$192.800, depositado el pasado 15 de noviembre de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2019
- y) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0151102111-9 por valor de \$192.700, depositado el pasado 16 de diciembre de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre 2019

Respecto del apartamento **401** depósitos realizados en la cuenta No 72009811-0 titular de la cuenta Meditropolis Suamox zona residencial

- a) Certificación de la contadora de Maditropolis Suamox, de pagos realizados por el señor Alvaro Hernando Rodriguez Rodríguez quien tenía para la fecha de pago y consignación en empeño el apartamento 401, por valor de \$1.322.328
- b) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210540-6 por valor de \$7.100, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a saldo de cuota de administración del mes de octubre 2016
- c) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210541-3 por valor de \$127.100, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2016
- d) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210543-7 por valor de \$127.100, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre 2016
- e) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210545-1 por valor de \$135.200, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2017

- f) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210546-8 por valor de \$135.200, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de febrero 2017
- g) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210547-5 por valor de \$135.200, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de marzo 2017
- h) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210548-2 por valor de \$135.200, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de abril 2017
- i) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0154210549-9 por valor de \$135.200, depositado el pasado 29 de julio de 2020, correspondiente a cuota de administración del mes de mayo 2017
- j) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544205-9 por valor de \$135.200, depositado el pasado 14 de junio de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de junio 2017
- k) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544215-8 por valor de \$135.200, depositado el pasado 05 de julio de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de julio 2017
- l) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544213-4 por valor de \$135.200, depositado el pasado 08 de agosto de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de agosto 2017.
- m) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544206-6 por valor de \$135.200, depositado el pasado 20 de septiembre de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de septiembre 2017
- n) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544209-7 por valor de \$135.200, depositado el pasado 24 de octubre de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de octubre 2017.
- o) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544207-3 por valor de \$135.200, depositado el pasado 16 de noviembre de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de noviembre 2017.
- p) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544208-0 por valor de \$135.200, depositado el pasado 26 de diciembre de 2017, correspondiente a cuota de administración del mes de diciembre 2017.
- q) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544211-0 por valor de \$135.200, depositado el pasado 22 de febrero de 2018, correspondiente a cuota de administración del mes de febrero 2018.
- r) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544212-7 por valor de \$135.200, depositado el pasado 15 de enero de 2018, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2018.
- s) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0115544214-1 por valor de \$295.200, depositado el pasado 17 de abril de 2018, correspondiente a cuota de administración de los meses de marzo y abril 2018.
- t) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125927206-4 por valor de \$1.131.200, depositado el pasado 04 de diciembre de 2018, correspondiente a cuota de administración de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- u) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125927207-1 por valor de \$696.000, depositado el pasado 05 de diciembre de 2018, correspondiente a saldo de cuota de administración de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- v) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 014170069-8 por valor de \$150.100, depositado el pasado 14 de enero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de enero 2019
- w) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125927210-1 por valor de \$161.700, depositado el pasado 13 de febrero de 2019, correspondiente a cuota de administración del mes de febrero 2019

- x) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125927209-5 por valor de \$467.700, depositado el pasado 29 de junio de 2019, correspondiente a cuota de administración de los meses de marzo, abril y mayo 2019
- y) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125926638-4 por valor de \$311.800, depositado el pasado 16 de julio de 2019, correspondiente a cuota de administración de los meses de junio y julio 2019
- z) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125926639-1 por valor de \$685.500, depositado el pasado 08 de agosto de 2019, correspondiente a saldo de cuota de administración de los meses de enero a julio 2019
- aa) Recibo de consignación del Banco AV Villas No 0125926642-1 por valor de \$828.500, depositado el pasado 07 de enero de 2020, correspondiente a cuota de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Que, con esos recibos, se comprueba el pago parcial de los capitales de las cuotas de administración.

De igual forma propuso la excepción de **COBRO EXCESIVO DE INTERESES**, indicando el demandado, que los valores liquidados en la demanda, como intereses, son superiores a los establecidos en la ley, y que ello implica un cobro excesivo, en tanto son tasas de usura.

Agrega que el artículo 30 de la ley 675 de 2001, que el interés por el no pago de expensas, será el equivalente a una vez y media el interés bancario corriente. que según el artículo 884 del Código de Comercio, y los artículos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, y sus respectivas modificaciones, los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 25,92% efectivo anual para la modalidad de consumo y ordinario

La anterior replica fue materia también de solicitud de incidente de regulación y pérdida de intereses.

IV. REPLICA

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en providencia del 22 de octubre de 2020, la parte actora se pronunció con radicación de 04 de noviembre de 2020.

Para el apartamento **401**, reconoce que el señor ÁLVARO HERNANDO RODRÍGUEZ efectuó diversos abonos, entre octubre de 2015 y octubre de 2016, los cuales se aplicaron a obligaciones que databan de junio de 2014 a marzo de 2015.

Reconoce también los pagos allegados, aclarando que el correspondiente a la letra u) de 05 de diciembre de 2018, es por valor de 69.600 y no \$696.000, y que el correspondiente al literal z) es por \$68.600 y no \$685.000 como anotó en la contestación de la demanda.

Señala, que, según lo manifestado por el auxiliar contable del edificio, hay dos consignaciones no relacionadas por el demandado, que reconoce, así:

- a) \$165.700.ºº del 7 de febrero de 2020
- b) \$497.100 del 27 de julio de 2020

Agrega una liquidación, que muestra la imputación de los abonos reconocidos a obligaciones que datan de marzo de 2015, hasta julio de 2017, actualizándola hasta la fecha agosto de 2020.

Para el apartamento **402** reconoce los pagos allegados, aclarando que el correspondiente a la letra j) de 7 de febrero de 2019, es por valor de \$197.300 y no 197.350 como se indica

Señala, que, según lo manifestado por el auxiliar contable del edificio, hay nueve consignaciones no relacionadas por el demandado, que reconoce, así:

- a) \$230.750 del 7 de febrero de 2019
- b) \$57.840 del 9 de noviembre de 2019
- c) \$192.700 de 15 de enero de 2020
- d) \$195.000 de 20 de febrero de 2020
- e) \$195.000 de 30 de julio de 2020
- f) \$195.000 de 30 de julio de 2020
- g) \$195.000 de 30 de julio de 2020
- h) \$195.000 de 30 de julio de 2020
- i) \$195.000 de 30 de julio de 2020

Agrega una liquidación, que muestra la imputación de los abonos reconocidos a obligaciones que datan de abril de 2014, hasta febrero de 2017, actualizándola hasta la fecha agosto de 2020.

Indica que el demandado está cancelando *“sin darse cuenta que trae desde el año 2014 una mora que impide, por ejemplo, la consignación por valor de \$828.500 depositados el 7 de enero de 2020 corresponda a cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.... La forma correcta de aplicarlos es: primero a los intereses de las cuotas más antiguas y luego a los capitales más antiguos y así sucesivamente hasta llegar a la fecha actual...(…) ... el propietario de los apartamentos 401 y 402 tiene saldos en mora desde junio y abril de 2014 y no es cierto como lo afirma en su escrito que no le hayan tenido en cuenta los abonos o que le estén cobrando 2 veces la misma cuota....”*

Indica además que no se están cobrando intereses excesivos, presentando un ejemplo de liquidación.

V. CASO CONCRETO

El Juzgado desatará las excepciones planteadas de la siguiente manera:

DEL PAGO PARCIAL

El Juzgado encuentra necesario recordar cuál es el título ejecutivo y qué se está cobrando en este asunto, pues de ello depende el correcto entendimiento de lo que se resuelve.

En ese sentido, la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 indica que para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”*

Bien se asume entonces que, el legislador ha querido no solo simplificar la conformación del título ejecutivo, sino arropar de credibilidad y buena fe la consabida certificación para que se tenga por la jurisdicción como plena acreditación de las cantidades y conceptos que eventualmente se adeuden.

En el asunto que se examina, la persona jurídica P.H. EDIFICIO MEDITROPOLIS SUAMOX, se presenta en acción ejecutiva exhibiendo dos de esos especialísimos títulos ejecutivos; dos certificaciones de deuda pormenorizada respecto de las cuotas ordinarias, cuotas extraordinarias y multas asociadas a los apartamentos 401 y 402 cuyo propietario es el aquí demandado.

En cuanto al apartamento 402 se inventarían cuotas de administración **desde agosto de 2016** a diciembre de 2019, con una sumatoria (intereses mensuales aplicados) de \$10.396.132

Para el apartamento 401 se presenta una certificación similar con inicio en **septiembre de 2016** y finaliza en noviembre de 2019, con una sumatoria (intereses mensuales aplicados) de \$8.752.730.

En los hechos de la demanda se indica que el ejecutado adeuda cuotas de administración, pero en ninguna parte se mencionó que venía efectuando abonos o pagos a destiempo, menos aún la forma en que se efectuaron las imputaciones de esos pagos, para poder establecer el monto de la deuda. Para mejor decir, **se presentan los títulos ejecutivos como si el señor GARCIA PEREZ no hubiera hecho ningún pago desde agosto y septiembre de 2016 a 6 de febrero de 2020, cuando se radica la demanda.**

En respuesta a estos reclamos, el ejecutado ha presentado una gran cantidad de recibos de pago, que **han sido aceptados** por la copropiedad ejecutante. Datan ellos (en desorden) del 26 de octubre de 2017 al 16 de diciembre de 2019 para el apartamento 401 y de agosto de 2017 a julio de 2020 (en desorden) para el apartamento 402.

Pero además, en la réplica de las excepciones luego de hacer unas claridades sobre el monto de algunos de esos abonos, la copropiedad demandante agregó dos pagos para el 401 en febrero y julio de 2020 y para el 402 9 pagos, de febrero y noviembre de 2019 y febrero y julio de 2020; todos ellos supuestamente no indicados por el demandado.

Lo anterior demuestra sin equívoco alguno que **la excepción de pago parcial debe prosperar** por la elemental razón de **haber efectuado el ejecutado CARLOS ALBERTO GARCIA PEREZ abonos que NO fueron señalados** por la parte ejecutante.

Se detallan de la siguiente manera, de acuerdo con los recibos aportados:

Numero	Fecha	Valor	REF / ASUNTO	f.
APARTAMENTO 402				
0125315142-6	26-oct/2017	\$1'500.000	402 / julio de 2016 a febrero de 2017	210
0131580560-1	07-mar/2018	\$1'604.000	402/saldo febrero 2017 más intereses a octubre 2017 más intereses	210
0125287743	12-dic/2918	\$771.400	402/ noviembre 2017 a febrero 2018 más intereses	210
0141739611-3	2019-02-07	\$190.300	Marzo 2018 más intereses	211
0141739612-0	2019-02-07	\$220.400	402 abril 2018 más intereses	211
0141739613-7	2019-02-07	\$215.900	402/mayo 2018 más intereses	211
0141739614-4	2019-02-07	\$211.200	402 / junio 2018 más intereses	212
0141739615-1	2019-02-07	\$206.250	402 / julio 2018 más intereses	212
0141154095-6	2019-02-07	\$201.780	402 / agosto 2018 más intereses	213
0141154100-7	2019-02-07	\$197.350	402 / septiembre 2018 más intereses	213
0141154097-0	2019-02-07	\$192.800	402 / octubre 2018 más intereses	213
0141154098-7	2019-02-07	\$188.500	402 / noviembre 2018 más intereses	213
0138215339-1	2018-12-06	\$174.700	402 / diciembre 2018	214
0141741467-1	2019-01-10	\$180.300	402 / enero 2019	215
0141154103-8	2019-02-08	\$180.000	402 / febrero 2019	215

0123541184-5	2019-03-08	\$180.000	402 / marzo 2019	215
0123541173-9	2019-04-10	\$180.000	402 / abril 2019	216
0123541178-4	2019-05-10	\$180.000	402 / mayo 2019	216
0143948431-7	2019-06-10	\$180.000	401 / julio 2019	216
0141739628-1	2019-07-10	\$180.000	402 / julio 2019	217
0151148850-9	2019-08-12	\$180.000	402 / agosto 2019	217
0151104415-6	2019-09-11	\$180.000	402 / septiembre 2019	217
0149813665-3	2019-10-17	\$180.000	402 / octubre /2019	218
0151148100-5	2019-11-15	\$192.800	402 / noviembre 2019	218
0151102111-9	2019-12-16	\$192.700	402 / diciembre /2019	218
0155028915-0	2020-01-15	\$192.700	402 / enero 2020	219
0155270295-4	2020-02-20	\$195.000	402 / febrero 2020	219
0154210539-0	2020-07-30	\$195.000	402 / marzo 2020	219
0154210550-5	2020-07-30	\$195.000	402 / abril 2020	220
0154210551-2	2020-07-30	\$195.000	402 / mayo 2020	220
0154210552-9	2020-07-30	\$195.000	402 / junio 2020	220
0154210553-6	2020-07-30	\$195.000	402 / julio 2020	221

Aunado a lo anterior, se tendrá también por acreditados los siguientes pagos, por vía de confesión, como se indica en la réplica a las excepciones para el apartamento 402:

\$230.750 de fecha: 7/02/2019

\$57.840 de fecha: 9/11/2019:

APARTAMENTO 401				
0111167232-4	2016-10-18	\$120.000	Apto 401 administrac. Octubre /2016	222
0154210540-6	2020-07-29	\$7.100	401 / saldo de octubre de 2016	223
0154210541-3	2020-07-29	\$127.100	401 / noviembre 2016	223
0154210543-7	2020-07-29	\$127.100	401 / diciembre 2016	223
0154210545-1	2020-07-29	\$135.200	401 / enero 2017	224
0154210546-8	2020-07-29	\$135.200	401 / febrero 2017	224
0154210547-5	2020-07-29	\$135.200	401 / marzo 2017	224
0154210548-2	2020-07-29	\$135.200	401 / abril 2017	225
0154210549-9	2020-07-29	\$135.200	401 / mayo 2017	229
0115544203-9	2017-06-14	\$135.200	401 / junio 2017	226
0115544215-8	2017-07-05	\$135.200	401 / julio 2017	226
0115544213-4	2017-08-08	\$135.200	401 / agosto 2017	227
0115544208-8	2017-09-20	\$135.200	401 / administración septiembre 2017	227
0115544209-7	2017-10-24	\$135.200	401 / administración octubre 2017	228
0115544207-3	2017-11-16	\$135.200	401 / administración noviembre 2017	228
011554420-8	2017-12-26	\$135.200	401 / administración diciembre 2017	229
0115544211-0	2018-02-22	\$135.200	401 / administración febrero 2018	229
0115544212-7	2018-01-15	\$135.200	401 / administración enero 2018	230
0115544214-1	2018-04-17	\$295.200	401 / administración marzo y abril 2018	231
01125927206-4	2018-12-04	\$1'131.200	401 / administración de mayo, junio , julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2018	231
0125927207-1	2018-12-05	\$69.600	401 / saldo administración de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.	232
0141740069-8	2019-01-14	\$150.100	401 / administración enero de 2019	232
0425927210-1	2019-02-17	\$161.700	401 / febrero 2019	233
0125027009-6	2019-06-29	\$467.700	401 / marzo abril mayo de 2019	233
0125926638-4	2019-07-16	\$311.800	Administración junio y julio 2019	234
0125926639-1	2019-08-08	\$58.600	Saldo ajuste administración año 2019	234
0125626641-1	2020-01-07	\$828.500	Administración agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019	235

0155032223-0	2020-02-05	\$165.700	401 / administración 2020	235
0155260156-2	2020-07-27	\$497.100	401 /administración meses de febrero, marzo y abril de 2020	236

Los abonos indicados por vía de confesión (por \$165.700.° y \$497.100) corresponden a los dos últimas consignaciones relacionadas.

Ahora bien, estos pagos deben imputarse a los títulos ejecutivos presentados al cobro, que han sido relacionados y que se recuerda principian en moras para las cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2016 para el apartamento 402 y septiembre de 2016 para el apartamento 401.

No es posible que las imputaciones se realicen a obligaciones distintas o a periodos diversos, como lo efectúa la parte ejecutante en la réplica de las excepciones, pues ello supondría nada menos que la **alteración de los títulos ejecutivos**; este no es un foro de determinación de deudas a modo de cruces de cuentas, si de ello se tratara debió la parte accionante acudir al proceso verbal.

De esta manera pretender descontar de los abonos efectuados saldos de obligaciones no reclamadas durante los años 2014 y 2015 no es viable, pues aquellas **no fueron cobradas**, de manera que modificar el título ejecutivo (certificación) no es posible de realizarse por vía de un ejercicio de liquidación. Si acaso el ejecutado adeuda otras sumas por concepto de cuotas de administración por periodos anteriores, la Copropiedad bien puede cobrarlas en el respectivo proceso, pero no puede efectuar una variación del título, la cusa pretendí y el objeto de esta causa ejecutiva.

No hubo además reforma de la demanda en este trámite, por modo que no es posible aceptar los razonamientos del traslado de excepciones, pues de suyo cambiar las condiciones del cobro inicialmente propuestos, para echar mano de deudas externas a los títulos reclamados imponía un trámite como ese, no hacerlo conllevaría una afectación del debido proceso y derecho de defensa del ejecutado.

Luego lo procedente, y que la propiedad horizontal ejecutante no hizo, era generar un título ejecutivo, que contemplara todas las obligaciones adeudadas, y que, en lealtad procesal, realizara las quitas correspondientes, o al menos, hiciera mención de las mismas en la demanda.

Se concluye entonces, que es el ejecutante EDIFICIO MEDITROPOLI SUAMOX, que con el título ejecutivo, y las pretensiones de la demanda, define el objeto de la Litis. Así, toda vez que el ejercicio argumentativo de la réplica a excepciones efectuó una imputación de pagos a obligaciones cuya existencia no se probó, ni estuvieron contenidas en los títulos ejecutivos presentados, no serán de recibo.

De contera, se tendrá como **probada, la excepción** "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RELACIÓN PRESENTADA COMO BASE DE TITULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO.

DEL COBRO EXCESIVO DE INTERESES

El argumento del demandado, en síntesis, se orienta a que el cobro de intereses, excede los topes legales. No obstante, el mismo no fue soportado por una liquidación, en que se verifique mes a mes, un contraste ente los intereses cobrados, y los intereses que han debido cobrarse.

Solo por esta razón, se dirá que la excepción quedó huérfana de prueba, y en consecuencia de declarará no probada.

Pero antes de efectuar tal declaración, orientará el Despacho su atención, a dos aspectos pertinentes:

Por una parte, los **títulos ejecutivos** señalan que se expiden, “(...) *por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas e intereses moratorios (aprobados en asamblea general de 2019), según el siguiente detalle (se adjunta planilla de liquidación de intereses).*”

Se deja a este punto constancia que la aludida liquidación de intereses nunca fue aportada. Las tablas contenidas en las certificaciones, solo mencionan el monto o resultado de tal liquidación, mes a mes, sin indicar la tasa aplicada, las fechas de causación, ni las fechas de corte.

Por otra, en la réplica a las excepciones, la parte actora indica: “*Esta es la tabla de intereses que de acuerdo con el decreto 2555 de 2010 en concordancia con la Resolución No. 0416 de 2006, ordena aplicar la Superintendencia Financiera de Colombia, lo cual se hizo en la liquidación base del proceso.*”

Al respecto, es necesario señalar, que la Ley 675 de 2001, señala en su artículo 30 frente a la determinación de los intereses:

“ARTÍCULO 30. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. *El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. – se destaca-*

Toda vez que los títulos no especifican la tasa aplicada, pero si mencionan autorizaciones de la asamblea general de 2019 (que no se aportan) es factible asegurar, que la determinación del interés debe efectuarse con el bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, o de ser inferior, con la tasa autorizada por la Asamblea General de la Propiedad Horizontal.

Así las cosas, además de declararse no probada la excepción de cobro de intereses, se dispondrá seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los abonos probados conforme se indicó respecto de la primera excepción, imputándolos en la forma establecida en el artículo 1653 del C.C. y respecto de los precisos cobros efectuados en la demanda (no a periodos anteriores). El interés moratorio aplicado además será el dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, conforme la motivación expuesta.

Condena en costas

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 365, numeral 5 el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a las partes dado que la demanda solo ha prosperado de forma parcial y no puede aceptarse un triunfo total de ninguno de los extremos del proceso, por un lado, porque la ejecutada triunfó en una excepción parcial, y su segunda excepción, no fue probada adecuadamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar probada la excepción denominadas “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RELACIÓN PRESENTADA COMO BASE DE TITULO

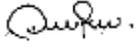
EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO” por las razones expuestas. Se niega la prosperidad de la excepción de “COBRO EXCESIVO DE INTERESES”.

2. Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto de 13 de febrero de 2020, por los capitales que representan las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas; reconociendo los pagos relacionados en el apartado correspondiente a la excepción de pago parcial, y aplicando como intereses respecto de los eventuales montos insolutos, el establecido en el 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Si costas por lo expuesto.
4. En firme esta providencia, procédase a la **liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P. Dese alcance a lo establecido en el artículo 1653, en punto de los abonos relacionados.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

eymr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO - BOYACÁ				
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:				
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 8, fijado el día 26 de febrero de 2021.				
				
DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA				

	Tiempo	DTE		DDO	
		H	M	H	M
Edad	+60				
	(18-60)			1	
	<18				
	Persona Idca	1			

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506017676bde5a0a09f9f7b7b7d6bdf6399b61e4b6eb442e8aa07e8ec395b41b**
Documento generado en 25/02/2021 05:16:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 157594053001 **2020-00036** 00
DEMANDANTE: JENNY BRIGITH RICO PINEDA
DEMANDADO: EDELMIRA FERNANDEZ GONZALEZ.

Ingresa al Despacho, con radicación de fecha 24 de noviembre de 2020 efectuada por la demandante [ricopinedahennybrigith@gmail.com] memorial de reforma de la demanda.

De su calificación, el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

- a) **Integración.** Conforme al numeral 3° del artículo 93 del CGP, la reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada. Por el contrario, el memorial examinado alude las modificaciones que tendrá la demanda, pero no se presenta el libelo introductorio en debida forma.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la reforma de la demanda, concediendo el termino de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

387e52c235b4f24e54f95b681413c34911b4fcd1f799d7473a98852e2a7c5721

Documento generado en 25/02/2021 05:23:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020-00117 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado: EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENNIS GUATIBONZA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. **Rechazar** la solicitud de nulidad efectuada por Dennis Jeffrey Guatibonza Barrera [dennisguatibonza09@hotmail.com] mediante mensaje de datos del 18 de diciembre de 2020, por cuanto la legalidad del auto de 12 de noviembre de 2020, ya fue definida en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020. Así, al proponerse después de saneada, deberá ser rechazada conforme dispone el inciso cuarto del artículo 135 del CGP.
2. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, presentada por el señor Guatibonza Barrera, como de dispuso en auto de 10 de diciembre de 2020, se abre a pruebas el presente proceso. Se tendrán como pruebas, las siguientes:

2.1. Parte demandante.

- 2.1.1. **Documental:** letra de cambio de fecha 5 de octubre de 2017, allegada con la demanda. Y documentos arrimados en la réplica a excepciones en escrito de 15 de enero de 2021.
- 2.1.2. Se decretan los **interrogatorios** de parte de EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENNIS GUATIBONZA
- 2.1.3. Se decretan las declaraciones **testimoniales** de MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ y ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ

2.2. Parte demandada

- 2.2.1. **Prueba Pericial.** Se Decreta la prueba grafológica para determinar si la firma o rubrica impuesta en el titulo valor letra de cambio de fecha 5 de octubre de 2017, procede del demandado DENNIS JEFFREY GUATIBONZA BARRERA.

Habida cuenta de que la consulta del portafolio de servicios disponible en la página web del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya no se encuentra disponible el servicio de grafología / documentología, **Por Secretaría** oficiase al referido instituto, a atencionalciudadano@medinalegal.gov.co y a solicitudinformacion@medinalegal.gov.co y demás direcciones de correo electrónico idóneas en la pagina web,, a fin de que se informe a este Juzgado, cual es el costo y requisitos necesarios para efectuar prueba grafológica (determinación de uniprocedencia).sobre un documento,

3. Una vez se tenga la respuesta de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se procederá al establecimiento de cargas procesales, e impulso del proceso.
4. Se fija como fecha de realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día martes **27 de abril de 2021**, a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

001d4b9b53b9f260752447b37e95580157f342b20b8dce0cfe45420dfa4425d1

Documento generado en 25/02/2021 05:27:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020-00161 00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se reconoció personería al Dr. EDWIN USCATEGUI NIÑO como apoderado de WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CÁRDENAS, lo que condujo a que se generara notificación por conducta concluyente, conforme dispone el artículo 301 del CGP.

No obstante, es imperativo destacar que con el memorial del 14 de octubre de 2020, mediante el cual se allegó el poder, se hizo también solicitud de copia del proceso, para que el demandado pudiera conocer las pretensiones, cuantía, con el fin de pagar la deuda.

Aun así, del examen del expediente, y de las comunicaciones surtidas mediante correo electrónico, no se aprecia que se haya satisfecho la precitada solicitud de copias, lo cual resulta procesalmente relevante, ya que a la luz del artículo 91 del CGP, el traslado para la presentación de medios defensivos aún no ha transcurrido.

Señala el artículo 91 del CGP:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de la demanda, anexos, y mandamiento de pago a la dirección de correo del apoderado de la parte demandada, haciendo la claridad, que tal remisión no comporta notificación personal, sino que se limita a los efectos del traslado de la demanda, conforme la normatividad referida ut supra.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. **Por Secretaría** remítase copia de la demanda, anexos mandamiento de pago, auto de 22 de octubre de 2020, y de esta providencia, al correo juridicasuscategui@gmail.com informando que la misma se surte conforme las disposiciones del artículo 91 del CGP, y que el termino de traslado de diez (10) días, para la contestación de la demanda y presentación de excepciones previas, iniciará fenecido el tercer día, contado desde el envío de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f5d72f88d81e37722522f755f929e347bb78bc7073b1a8aef22dd31f479329

Documento generado en 25/02/2021 05:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2020-00266 00
Demandante : ARMANDO BARRERA CELY
Demandado : JIMMY ALFREDO AYALA

En atención a lo solicitado por el Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ [consultarabogadossas@gmail.com] como apoderado la parte actora, con mensaje de datos del once de febrero de 2021, se

Dispone

1. **Aceptar el desistimiento** de la medida de embargo del automotor TIPO SEDÁN, MODELO 2009, MARCA CHEVROLET, LÍNEA AVEO, DE PLACAS CW1800, COLOR PLATA ESCUNA, MOTOR NO. F16D3866103C, SERIE 9GATJ51699B108882, de propiedad de JIMMY ALFONSO AYALA MALPICA, matriculado en Bucaramanga Santander. **Por Secretaría**, en caso de haberse enviado oficios comunicando la medida, remítanse nuevos oficios, informando la cancelación de las cautelas.
2. **Por Secretaría**, agéndese cita al Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL [consultarabogadossas@gmail.com], para el aporte de la documentación física requerida, con observancia a las disposiciones que sobre aforo y atención al público disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Habiéndose surtido adecuadamente cinco días de traslado para el extremo demandado, antes de haberse ingresado el expediente al Despacho, los restantes cinco días de traslado de la demanda contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79010f461e8f59b886151939b1d6812ccbc193e9e2133627c75fbded7b83c9d2

Documento generado en 25/02/2021 05:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00335 00
Demandante: MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ
Demandado: HERDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ DE PATIÑO; MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ y ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), [esta ultima a través de sus herederos DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO, y ARMANDO ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO]; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Señalados mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 adicionado con auto del 28 de enero de 2021, los mismos se muestran subsanados con radicaciones de fechas 28 de enero de 2021, y 02 de febrero de 2021 por el Dr. JORGE CARDOZO RODRIGUEZ [jorgecardozo@gmail.com], adecuando el extremo pasivo, y efectuando las manifestaciones correspondientes frente al predio de mayor extensión, por lo que será procedente la admisión de la demanda.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por MARIA IGNACIA PATIÑO DE GUTIERREZ, **contra** herederos indeterminados y determinados de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ DE PATIÑO, a saber, MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ, y ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), [esta ultima a través de sus herederos DANIEL RICARDO ALVAREZ PATIÑO, y ARMANDO ALEXANDER ALVAREZ PATIÑO]; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D.) y contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. En virtud del avalúo catastral aludido en el documento a folio 14 del pdf contentivo de la demanda, imprimase el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Efectúese la notificación de esta providencia, en forma personal a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Efectúese el emplazamiento de herederos indeterminados de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ (Q.E.P.D), de SARA DE JESUS GUTIERREZ (Q.E.P.D), de ROSA PATIÑO GUTIERREZ(Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre un predio urbano ubicado en la calle 7 Sur No. 13-04 de Sogamoso, con área de 199.25 m2, que se desprende de otro predio de mayor extensión, con cedula catastral No. 01-01-00-00-0960-0006-0-00-00-00-0000 y matricula inmobiliaria No. 095-69681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

6. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.
- 6.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
7. **Por Secretaría**, Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
8. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-69681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese la comunicación respectiva.
- 8.1. Inscrita la demanda, y cumplida la carga del numeral 6.1, ingrésese el expediente al Despacho para calificar tales actuaciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a31a6749fa17469fc51dfbea29db81b407a6766c8ea4f60d927dd7bced34320

Documento generado en 25/02/2021 05:16:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00354 00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
(COMULTRASAN)
Demandado: LUIS ALIRIO GOMEZ BOHORQUEZ.

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 05 de febrero de 2021, remitido por el Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA [dietorreslava@outlook.com] remitiendo prueba de la remisión del poder conferido por la parte actora, procede la admisión de la demanda.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALIRIO GOMEZ BOHORQUEZ identificado con la C.C. No. 1.051.588.482 de Firavitoba, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.1. \$8'173.274.°° por el capital representado en el pagare N°001-0068-003091278 del 20 de junio de 2018.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de agosto de 2020, y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10)

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Se reconoce al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda y memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00eac8eddc43bf2dda3607dd0c486ae30972b6192017c0c840ff7fc6d2b8a11

Documento generado en 25/02/2021 05:11:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00355 00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA
(COMULTRASAN)
Demandado: YENNY CAROLINA PULIDO MARTINEZ, MARIA DEL ROSARIO
MARTINEZ MARTINEZ, y JAIME ALIRIO PULIDO PULIDO.

Subsanados los defectos señalados mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, con el memorial allegado mediante mensaje de datos del 05 de febrero de 2021, remitido por el Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA [dietorreslava@outlook.com] remitiendo prueba de la remisión del poder conferido por la parte actora, procede la admisión de la demanda.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YENNY CAROLINA PILIDO MARTINEZ, MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MARTINEZ y JAIME ALIRIO PULIDO PULIDO para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$6´510.000 por el capital representado en el pagaré N°002-0068-003542500 de 21 de febrero de 2020.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 02 de agosto de 2020, y hasta la fecha de cancelación de la obligación.
2. Por **no** superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportados antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
4. Se reconoce al Dr. DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA, como apoderado de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda y memorial de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae21d1f4d101c998dba7bcbab623b61d70203025a5c4f2a7477a0e66f5c73aea

Documento generado en 25/02/2021 05:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 25 de febrero de 2021

Acción: POSESORIO - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00362 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandado: SANDRA BAYONA, REINALDO CARDENAS SUANCHA y GUSTAVO LOPEZ

Subsanados los defectos señalados con auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante radicación de fecha 05 de febrero de 2021 allegada por el Dr. MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, [manuelsilvestre2004@hotmail.com] adjuntando juramento estimatorio, caución (póliza de Seguro), y efectuando manifestación respecto de los hechos.

Se subsana así la demanda, que reúne ahora los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

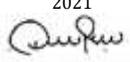
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por MARIA DEL CARMEN MONTAÑA CUTA contra SANDRA BAYONA, REINALDO CARDENAS SUANCHA y GUSTAVO LOPEZ.
2. En atención a la cuantía, en observancia a lo dispuesto en el artículo 26.3 del CGP, y el certificado catastral a folio 25 del PDF introductorio, **tramítese por el procedimiento Sumario** con observancia de las disposiciones del artículo 377 del CGP.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.08, fijado el día 26 de febrero de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>
--

Eymr

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed89b854cfb51a2ac48f5e752e3f3c84fbc72993e65b7d123849a3deedb1fc15

Documento generado en 25/02/2021 05:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00004-00
Ejecutante : LUZ FIDELIA CHAPARRO MORENO, LADY LOREMA ALARCON LEMUS, ESPERANZA PARRA ACEVEDO, JOHN JAIRO HUERFANO HUERFANO, SEGUNDO GONZALO PLAZAS. LUZ GIOVANA MARTINEZ, EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, Y MARTHA JOSEFINA GARCIA VARGAS
Demandado : OPSA INGENIERIA LTDA

Ingresa la contestación de la demanda de la referencia; de su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

1. Determinación del demandado

Se debe precisar con toda claridad si la persona demandada es natural o jurídica, en tanto se convoca a JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA *“en calidad de representante legal de OPSA INGENIERIA LTDA...”*, generando duda respecto de quien es el demandado, es decir si lo es la persona jurídica OPSA INGENIERIA, quien debe concurrir a través de su representante legal JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA o quien haga sus veces o ejerza el cargo o si se demanda a JOSE DAVID SALAZAR CASTAÑEDA como persona natural porque ejerce o ejerció un cargo de representante legal. Lo anterior justamente porque el origen del compromiso tiene contexto en un ámbito penal en el que la responsabilidad se predica de seres humanos. Aclárese.

2. De los documentos aportados

Revisados los documentos aportados con la demanda; el despacho advierte que el acta de conciliación (documentos base de ejecución) aparentemente está incompleta; como quiera que *únicamente* se desprende obligaciones en favor de John Jairo Huerfano Huerfano, Esperanza Parra Acevedo, Lady Lorena Camacho Moreno y Luz Fidelia Camacho Moreno.

Así mismo, dentro del acápite de pruebas aduce allegar *“certificados de matrícula 50C-306472 y 070-197138”*, los cuales no fueron aportados.

De igual manera el certificado de existencia y representación legal se encuentra incompleto.

3. Del memorial poder

El poder allegado de EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, cuenta con firmas escaneadas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos, o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del poderdante (*desde su cuenta*), bien sea con destino a la apoderada misma con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

4. Del envío simultaneo de la demanda

El apoderado actor no acreditó que al momento de presentar la demanda (*ante oficina de apoyo*), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al

demandado JOSE DAVID SALAZAR u OPSA INGENIERIA LTDA; teniendo en cuenta que no realizó solicitud de medida cautelar y conforme lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

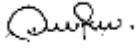
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la contestación de la demanda radicada 157594053001 2021 00004 00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte pasiva, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 08, fijado el día 26 de febrero de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff05500cc94b0b4b06e561d8d9f5b52ef6a55abd78848546cbd86a2b310d4b0c

Documento generado en 25/02/2021 05:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>